



La Inversión Extranjera en la perspectiva del Derecho Español y Mexicano

Not. Guillermo Vallarta Plata

Introducción

En el universo siempre interesante del derecho, es factible encontrar novedades insospechadas, sobre todo debido al dinamismo de nuestra ciencia y a la rapidez con que se construyen nuevas relaciones de convivencia.

Tal fue el caso al escudriñar lo relativo a las “Inversiones Extranjeras” y tratar de encontrar similitudes y paralelismos entre México y España, países tan cercanos en la historia y en sus procesos evolutivos, pero que en sus respectivos avatares, han constituido singularidades que los diferencian.

Debo dejar por sentado que fue sumamente grato poder atisbar, a través de los doctrinistas españoles, el enorme cúmulo de información que se ha producido en esta materia, sobre todo, merced al proceso tan dinámico del Derecho Español, conformado en su época más reciente por la normativa del Derecho Comunitario, producto elaborado y enriquecido por la tradición europea, en donde converge la mejor de las tradiciones jurídicas de los países comunitarios.

Esta riqueza de contenido ha propiciado que España potencie su derecho, producto de una antiquísima tradición y de un adecuado desarrollo en la época actual.

La inversión extranjera, que aparece como una fenomenología de

índole histórico, adquiere complejidad y definitividad a partir de la evolución de la sociedad moderna, producto de la reorganización social humana en la crisis de la post-guerra (1945).

Son las grandes potencias, o los otrora imperios, los que inician una política agresiva de expansión económica, utilizando a la inversión como el elemento configurador de este comportamiento.

Fue muy interesante observar el proceso histórico en nuestros países de este fenómeno socio-económico y de qué manera se produjo la defensa de nuestra integridad y soberanía.

Finalmente fuimos avasallados por la reciente necesidad de permanencia y desarrollo; España y México, sufrieron ante la alternativa de integrarse al modernismo y al mundo de la alta competitividad ó, aislarse peligrosamente en un mundo cada día más interdependiente.

Ante estas reglas del juego, y casi de forma paralela, nuestros países deciden abrirse a la competencia y apuestan por el desarrollo acelerado de sus economías y la modernización de sus estructuras industriales, aceptando la tecnología de punta necesaria para configurar sus procesos industriales tan rezagados y obsoletos.

En este orden de ideas, la inversión extranjera juega un papel determinante, ya que constituye el punto de partida para la captación del capital necesario

para su desarrollo.

Obviamente el derecho tuvo que ajustarse a la nueva política en ambos países, situación que fue abordada de diferente manera, por las singularidades de origen.

Evidentemente en un trabajo de esta naturaleza no nos es posible abarcar de manera integral el amplio espectro de “La Inversión Extranjera”, por las múltiples facetas que comprende, por lo que habremos de ser realistas y sujetarnos estrictamente a la comprensión y análisis de las generalidades y vislumbrar algunas referencias históricas y paralelismos, dejando para otra oportunidad un estudio más acucioso y detallado del tema.

Capítulo I

La inversión extranjera

I.I Concepto de Inversión Extranjera.

Para entrar en materia, se hace indispensable definir el concepto de lo que es una inversión, y cuándo ésta debe atribuirse a un extranjero.

Lo deseable sería que la legislación española nos indicara categóricamente esta premisa, lo cual evitaría confusiones. Ante la falta de precisión en la legislación de inversiones extranjeras, procede construir el concepto de acuerdo a cierta normatividad y a la doctrina.

Es fundamental resaltar que un sector importante de doctrinistas españoles¹ afirman que el concepto de inversión extranjera y en consecuencia su regulación, están en franca decadencia y a punto de desaparecer, dada la inminente sustitución de los Estados por un tejido transnacional, bajo la presión de fuerzas económicas y sociales².

Sin embargo, mientras no existan reglas claras en el derecho comunitario que abarquen la cuestión de la inversión

por extranjeros, se tiene que acudir a la legislación del país en donde se produzcan.

Al término “inversión”, se la dan varios significados.

Lato sensu, equivale a riqueza y desde luego evoca la idea de propiedad; es decir, de algo dotado de valor material del que se espera rinda un beneficio pecuniario.

“Inversión”, es sinónimo de bienes, cuyo objeto es proporcionar una renta a un propietario, un incremento en su propio valor monetario, o ambas cosas a la vez.

La importancia de la inversión se revela, sobre todo, al hablar de la economía del crecimiento o más precisamente, de la teoría del desarrollo económico.

Sólo los trascendentales cambios que se operaron en el mundo capitalista, evidenciaron la importancia del crecimiento, concepto relegado a un segundo término en la doctrina del desarrollo económico. Entre estos cambios, se pueden destacar los siguientes: extensión o intensificación de la revolución industrial, concentración del capital a nivel nacional e internacional, y, sobre todo, la irrupción en el panorama internacional, de un mundo subdesarrollado con conciencia de su explotación y de la utilización a que estaba sometido por las economías dominantes.

La inversión, siguiendo este contexto, vuelve a recobrar el papel de variable estratégica del desarrollo económico. En efecto, todo proceso de crecimiento y los incrementos de producción que le acompañan, será resultado de alguno (o de alguna combinación) de los siguientes fenómenos:

- a.- Mejor utilización de los diver-

Ante estas reglas del juego, y casi de forma paralela, nuestros países deciden abrirse a la competencia y apuestan por el desarrollo acelerado de sus economías y la modernización de sus estructuras industriales, aceptando la tecnología de punta..

¹ Véase a: Álvarez Pastor Daniel. Inv. Extranjeras. Aranzadi 1996.

² Debemos entender que este sector se refiere a la influencia de la nueva comunidad europea.

sos recursos económicos;

b.- Racionalización en la organización del trabajo, e

c.- Intensificación en la conformación de técnicos y adopción de nuevas tecnologías (tecnologías de punta).

Todo análisis que pretenda profundizar en la inversión extranjera entendiendo lo económico de manera formal y restringida, desligado de lo social, no es acertado. La inversión extranjera por su origen e implicaciones, por las fuerzas que la impulsan y las variables que la condicionan, no puede entenderse en términos limitados de factores de producción, ni de optimalidad en la distribución de recursos generada por el juego espontáneo y ciego del sistema, sino que debe remitirse a un plano ideológico.

Coincide la doctrina³ en atribuir a la inversión extranjera un carácter monopolista, por estar protagonizada por los grandes monopolios del mundo desarrollado, y por ello no puede considerarse como un simple movimiento de capital estimulado por diferencias en las tasas de interés, sino que supone compromiso empresarial, gestión, control y un cierto tipo de enraizamiento.

El efecto que tiene la inversión extranjera sobre la competencia es contradictorio, porque, de una parte, por su carácter monopolista, es intrínsecamente anticompetitiva, incluso cuando toma formas innovadoras, y porque, significa una nueva y superior competencia, id. est. la que se da entre las grandes empresas transnacionales.

El capitalismo ha tendido siempre a invadir todo el horizonte que abarcaba, y con el progreso de la acumulación del capital ese horizonte no ha dejado de ampliarse. Allí donde existe una oportunidad marginal de inversión rentable

se da una mayor atracción para la inversión capitalista.

La inversión extranjera no es un proceso atemporal: el contenido de la historia determina el papel de los países que intervienen. El pasado colonial o imperialista condiciona y asigna las funciones actuales. Este es un proceso que aún influye en la economía mundial.

El término de inversión se utiliza también en el sentido del dinero acumulado en un proceso de inversión. O sea, la inclinación por la adquisición de activos financieros con la intención de obtener una rentabilidad; en ese sentido, la palabra inversión se refiere más al aspecto estrictamente financiero que al económico en general. Esta inversión puede ser de dos tipos: inmediata o mediata. Es inmediata cuando el mismo sujeto que detenta el capital financiero, lo utiliza para la adquisición de cualquier instrumento o capital en general. Es mediata, cuando el poseedor del capital lo otorga a otra unidad económica para que esta lo emplee en diversas formas.

La doctrina ha propuesto que las diferencias entre inversión real y financiera son, en primer lugar, que los fondos destinados a la inversión real sirven para financiar únicamente nueva producción de bienes. No ocurre esto con los fondos destinados a financiar un incremento de gasto en general que pueden servir tanto para financiar la producción de nuevos bienes de capital como de consumo; y, en segundo lugar, la inversión real supone la adquisición efectiva de bienes de capital con los cuales se aumentará la producción a futuro, mientras que la inversión financiera es meramente un trasvase de fondos de unas unidades económicas a otras, sin tener en cuenta si esta transferencia está o no relacionada con la adquisición posterior de bienes de capital.

³ Rafael Huerta Huerta, *Inversiones Extranjeras en España*. Madrid (Estudio Multidisciplinar).

En el sentido puramente económico, la inversión es la real, no la inversión financiera.

Por otra parte, el flujo del capital extranjero en un determinado país puede proceder de la ayuda pública o de los capitales privados extranjeros. La inversión pública comprende préstamos y donativos públicos de los gobiernos extranjeros o de Agencias Internacionales.⁴ La inversión privada extranjera puede adoptar las modalidades de inversión directa y de inversión de cartera⁵.

Se especula, de acuerdo a la experiencia sobre la existencia de motivos distintos a la simple consecución del máximo de beneficios.

La Ley de Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974, define las inversiones extranjeras, como las realizadas en España por personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualesquiera que sea su residencia, y por españoles residentes en el extranjero. Es decir, la inversión extranjera se califica así, por las personas que las realicen, independientemente de los capitales que utilicen para ello, y cualquiera que sea su finalidad⁶.

La admisión conjunta del criterio de la nacionalidad y de la residencia, fue criticada por algunos autores que entendían que no estaba acorde con el derecho comparado, en el que prevalecía el criterio de la residencia, que consideraba la Legislación sobre Inversiones Extranjeras, como un mero capítulo del Control de Cambios⁷.

Estas críticas parece que fueron tenidas en cuenta por el Legislador al promulgar el Real Decreto 62/1981, sobre adaptación del Régimen de Inversiones Extranjeras a lo dispuesto en la Ley 40/1979 del Control de Cambios. En este real Decreto se dispuso que no se consideraban inversiones extranjeras las realizadas por extranjeros residentes

con pesetas ordinarias⁸.

Clases de Inversiones Extranjeras

Las inversiones extranjeras pueden clasificarse desde un punto de vista económico-financiero o bien en relación con el Régimen Jurídico que le es aplicable.

Las inversiones incluidas en la primera clasificación son muy numerosas, pudiéndose distinguir diversas categorías basándose, entre otros criterios, en los siguientes:

- 1°. Carácter general de la inversión.
- 2°. Por la naturaleza del inversionista.
- 3°. Por el origen de la fuente del capital sujeto a transferencia.
- 4°. Por su finalidad.
- 5°. Por su duración.
- 6°. Por el grado de control que el inversionista realiza sobre la utilización de sus recursos.
- 7°. Por la modalidad del cauce elegido para su realización⁹

a) Carácter General de la Inversión.

Hay que distinguir aquí entre las inversiones extranjeras –onerosas- que requieren una contrapartida del país

**La inversión
pública comprende
préstamos y
donativos públicos de
los Gobiernos
extranjeros o de
Agencias
Internacionales.**

⁴ Este fenómeno ha operado, cuando menos en América latina y México en especial, para constreñir el desarrollo económico y político de nuestros pueblos que deben someterse a directrices y controles rigurosos por parte de organismos internacionales.

⁵ Cfr. Jorge Witker. Notas de Legislación comparada en material de practicas desleales de comercio internacional, México. UNAM. 1989.

⁶ Ley Española de Inversiones Extranjeras de 31 de Octubre de 1974, artículo 1°.

⁷ Espinós de Motta, Francisco José. Inversiones en Bolsas Extranjeras. Ed. Madrid litos, 1995.

⁸ A reserva de tratarlo más ampliamente pongo en evidencia que las inversiones extranjeras están reguladas en el derecho Comunitario desde el 11 de mayo de 1960, por aplicación del artículo 63/21 CEE, de 18 de Dic. El Derecho Comunitario sigue el criterio de la residencia, en lo que respecta a los sujetos de las inversiones extranjeras.

A éste criterio debe aunarse la norma comunitaria, de una única moneda decurso en los países de la Unión Europea, a partir de enero del 2002.

⁹ Cfr. Rafael Huerta Huerta. Op. cit.

receptor (pago de dividendos, intereses, regalías, etc.), e inversiones extranjeras gratuitas, porque la inversión se efectúa con tal carácter, sin que surjan para el receptor obligaciones pecuniarias de clase alguna, ni en lo referente a la devolución del capital ni al pago de utilidades por su uso y disposición.

Las inversiones gratuitas han aparecido desde la última guerra mundial; han de considerarse como una inversión desde el punto de vista del país receptor, porque la característica de tales transferencias de capital –en su recepción y uso son idénticas– a las inversiones extranjeras onerosas.

b) Naturaleza del Inversionista

Las inversiones normalmente pueden clasificarse en su concepto general como:

- 1) Personales
- 2) Empresariales
- 3) Públicas

En las dos primeras la finalidad primordial es de carácter pecuniario, a fin de obtener el mayor beneficio para el capital invertido.

En las inversiones públicas, aunque en muchas ocasiones su finalidad es la misma que en las anteriores, existen algunas que poseen características diferentes.

En muchas ocasiones las inversiones públicas tienen como finalidad, elevar el nivel cultural del país, con la seguridad de que esto conducirá sin duda, en el futuro, a un mejoramiento de todo orden para la comunidad. Tal sucede con los centros de investigación, tanto básica como aplicada; en otras ocasiones se busca el desarrollo económico, aumentar el nivel de consumo, el nivel de empleo, reducir la inflación, equili-

brar la balanza de pagos, la distribución de la renta, etcétera; esto hace que este tipo de inversiones sean *sui generis*.

c) Origen de la Fuente-Capital

Por el origen de la fuente del capital que se transfiere cabe clasificarlas en:

- 1.- Inversiones autónomas
- 2.- Inversiones inducidas.

La doctrina refiere a inversiones autónomas los movimientos especulativos de capital; las operaciones típicas de inversión a través de la constitución de sociedades y la adquisición de valores mobiliarios de renta variables. Entre las segundas, se distinguen las operaciones de crédito formalizadas como consecuencia de intercambios comerciales internacionales.

d) Finalidad

Por su finalidad distinguimos entre las –inversiones extranjeras lucrativas– que es el caso más normal, y las inversiones extranjeras políticas, que atienden principalmente a la consecución de objetivos prevalentemente no económicos, y que suelen desembocar en las denominadas situaciones de colonialismo económico o neocolonialismo¹⁰.

e) Duración

Como criterio convencional se señala que las inversiones extranjeras a corto plazo son aquellas cuyo reembolso del principal se efectuarán en un plazo inferior a un año, mientras que las inversiones extranjeras a largo plazo se refieren a aquellas cuyo reembolsos del principal se llevará a cabo en un plazo superior a un año. En la práctica se recurre al criterio de clasificar a las inversiones extranjeras de corto o largo plazo, según cual sea la naturaleza del título en que aquellas se materializan¹¹.

f) Grado de Control del Inversionista

Por el grado de control que el inversionista ejerce sobre la utilización de sus fondos, se separaran las inversio-

¹⁰ Entre otros, es el caso de la certificación que otorga unilateralmente los Estados Unidos de América a aquellos países latinoamericanos que apoyen sus directrices para el combate a las drogas, lo que puede propiciar el apoyo con sumas millonarias de dólares, a cambio de una grosera intervención.

¹¹ Rafael Huerta Huerta. Op. cit.

nes extranjeras esencialmente financieras de las inversiones extranjeras fundamentalmente patrimoniales. En las primeras, el titular se desentiende prácticamente de la vigilancia de su inversión, porque sólo le interesa su resultado, mientras que en las patrimoniales el titular persigue, igualmente, la obtención de resultados, pero éstos están condicionados a un control más o menos discreto de las actividades desarrolladas en base a la titularidad de las aportaciones.

g) Modalidad del cauce elegido.

Por la modalidad del cauce elegido por su realización, Jorge Witker¹² ha distinguido entre las inversiones extranjeras de mercado o sea, las que se efectúan utilizando el mercado financiero (préstamo, inversiones de cartera) e inversiones extranjeras fuera de mercado, es decir, las que no pasan a través de este mecanismo (inversiones directas no realizadas en Bolsa, inversión pública, etc.)

La conjunción de normas internas e internacionales en las operaciones de inversiones extranjeras, se hace patente en los países en que se admite, como forma usual, el establecimiento del capital extranjero a través de las denominadas convenciones o acuerdos de establecimiento que son, contratos especiales entre el estado receptor y el inversionista privado, mediante el cual se determina el estatuto jurídico, económico, fiscal y financiero de las actividades del inversionista durante el plazo que dura la inversión.

La relación, Interfuturs de la OCDE, presentada en 1979, se ocupa de la aceptación de la interdependencia, indicando que uno de los fenómenos más característicos de la época contemporánea es el advenimiento de la interdependencia mundial de las economías, proceso irreversible, ligado a una división inter-

nacional del trabajo. Las grandes ramas industriales se estructuran a veces a escala de varias naciones, la reunión de los factores de producción —mano de obra, materias primas, capital-, se efectúa por las grandes empresas a una escala internacional.

La interdependencia en esta perspectiva, no es solamente la sensibilidad mutua de economías nacionales abiertas unas a otras, tampoco en el resultado de una política de incremento de cambios; es el concepto que configura un estadio más avanzado del capitalismo que ha desarrollado considerablemente sus fuerzas productivas a escala internacional, por la globalización de su producción, de sus mercados y de sus cambios, lo cual ha producido nuevas formas de organización.

Un caso evidente son las empresas globales o multinacionales, cuyo capital proviene por ejemplo de los Estados Unidos (accionistas); su matriz está domiciliada en alguna ciudad de Norteamérica, pero dispone de fábricas productoras en diversos países de varios continentes, que utilizan insumos, mano de obra y tecnología, de otros países diferentes; finalmente su producción tiene un destino igualmente global.

Capítulo II

Las inversiones Extranjeras en España

II. 1 Breve referencia Histórica

España se ha manifestado desde siempre en favor del principio de equiparación del nacional con el extranjero. Debe tenerse presente que en las ferias medievales concurren mercaderes de Francia, de Italia o de Flandes, ampara-

Las inversiones gratuitas han aparecido desde la última guerra mundial; han de considerarse como una inversión desde el punto de vista del país receptor, porque la característica de tales transferencias de capital -en su recepción y uso son idénticas- a las inversiones extranjeras onerosas.

¹² Jorge Witker. Op. cit

dos por las disposiciones jurídicas de la época, En las Partidas se dispone que: *“Todos los que vinieren a las ferias de nuestros reinos, tanto cristianos, como judíos o moros, e los que vinieren en otra sazón, maguer no vengan a ferias, que sean salvos e seguros sus cuerpos e sus averas e sus mercadurías e todas sus cosas alcanzándoles la protección “en viniendo, estando y yéndose de nuestra tierra (Partida V, Título VII, Ley IV)”*

La Novísima Recopilación (Libro VI, Título IX, Ley I) distingue entre extranjero, transeúntes y avecindados. Los primeros sólo podían ejercer el comercio al por mayor, pero no las artes liberales ni los oficios mecánicos, no pudiendo, por lo tanto, ser mercaderes de vara, ni vendedores al por menor.

Esta distinción entre avecinado y transeúnte es acogido en el Código de Comercio de 1829, con arreglo al cual, mientras el primero podía ejercer el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales, para el segundo se aplicaba el principio de reciprocidad.

El Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1852 establece el régimen general de libertad del comercio según el cual los extranjeros podían *«adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes o disposiciones vigentes a los súbditos españoles»*, pero manteniendo la distinción de la Novísima Recopilación sobre domiciliado y transeúnte con la incidencia indicada sobre el comercio al por mayor y al por menor.

En la exposición de Motivos del Código de Comercio de 1885 se deduce que importa al país *«atraer más que rechazar, a los extranjeros que nos traen sus capitales y su inteligencia, o por lo menos la actividad industrial y mercantil de que tan necesitada está nuestra patria»* (sic).

El artículo 15 del Código de Comer-

cio de 1885 establece que *“los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiere a su capacidad de contratar, y a las disposiciones de este Código en todo lo que se refiere a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de la jurisprudencia de los Tribunales de la nación”*. El principio de reciprocidad queda a salvo al establecerse que *«lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias»*. El criterio de equiparación reaparece en toda su amplitud en el artículo 27 del Código civil de 1889 que declara la igualdad de nacionales y extranjeros en el uso y disfrute de los derechos civiles.

El siglo XIX, tan agitado para los españoles, no preocupó excesivamente a los inversores extranjeros.

La actitud psicológica ante el extranjero inversor de capitales ha sido, en general, favorable. Pero la situación cambia a lo largo del último tercio del siglo XIX. La prensa, expresando y estimulando los sentimientos populares, comienza la crítica de la forma de llevarse a cabo los negocios mineros. En los semanarios económicos de fines de dicho siglo, se pueden leer multitud de críticas, manifiestas o entre líneas, de actitud de franceses e ingleses al acecho de posibles negocios mineros y cierta amargura por la incapacidad del capital español para no dejárselos arrebatar.

Cuando se trató de inversión en negocios bancarios de cierta envergadura, la Banca española se defendió alegando los peligros especiales que pudiere crear la presencia de capital extranjero en este sector económico.

La actitud psicológica ante la conducta de los extranjeros, especialmente de los

ingleses, se fue agitando con el tiempo.

En este plano psicológico el asunto se presentaba más enojoso cuando la empresa extranjera llevaba cierto tiempo en España.

Aunque se podría incursionar, al decir del profesor Tomás y Valiente¹³, en la realidad histórica de España en sus etapas primitivas y obtener información útil sobre éste tema, me temo que este no es el tipo de trabajo que nos permita una indagatoria de tal naturaleza, por lo que me ocuparé de la época moderna del Derecho Español, la cual ubicamos, de la posguerra (1945), a nuestros días.

A partir del final de la última guerra se observa un creciente movimiento de capitales en el ámbito internacional, produciéndose un relanzamiento de las inversiones extranjeras, si bien bajo condiciones profundamente modificadas. Entre ellas merecen señalarse tanto las perentorias necesidades de grandes cantidades de capital para la reconstrucción postbélica como la aparición de un gran número de países independientes con urgencia en desarrollarse económicamente y la necesidad —para las naciones desarrolladas— de ampliar mercados y de asegurarse las fuentes de energía y materias primas que requieren sus sistemas de producción.

Los países de donde parte la principal corriente exportadora de capital sigue siendo los tradicionales, es decir, los E.U.A y superadas las dificultades de reconstrucción los países europeos: Inglaterra, Alemania, Francia y Bélgica, a los que se une Japón.

Por lo que se refiere a los territorios donde se dirige la inversión, los gobiernos de las naciones receptoras estiman en forma unánime que los movimientos de capital sólo pueden producirse cuando se ajusten a los términos y cumplan las condiciones del desarrollo económico de sus respectivos países.

En lo que respecta a España podemos identificar dos etapas:

La primera se caracteriza por continuar la línea cerrada iniciada en la segunda década del siglo XX, notablemente acentuada a partir de 1936. La segunda privilegia una apertura de la economía.

El inicio del apoyo americano a España en 1953 y la discreta entrada en el escenario internacional no consiguieron romper el aislamiento en que España estuvo desde el final de la guerra civil. Impactada por la contienda y por la posterior victoria de los aliados sobre Alemania e Italia parecía replegada sobre sí misma, afirmándose más que nunca en su pasado y presentando, a los ojos del mundo, una perspectiva de un país encerrado en su pasado medieval.

La economía se estancaba al amparo de elevadas barreras aduaneras; el irrisorio volumen de exportaciones dificultaba la importación de bienes de capital necesarios para la renovación del país; la permanente inflación mantenía un clima económico insano y proclive a la corrupción. *“España moría por asfixia; hacía falta de una nueva política económica, y ésta se inició en 1959”*¹⁴.

La regulación de las inversiones extranjeras al terminar la guerra civil quedó claramente definida en dos normas jurídicas:

1°. La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939.

2°. La Ley que crea el Instituto Español de Moneda Extranjera de 25 de agosto de 1939, y sus Estatutos, promulgados en el Decreto de 24 de noviembre de 1939.

La primera de dichas leyes señalaba en su preámbulo la necesidad de crear

**Inversiones
autónomas... los
movimientos
especulativos de
capital; las
operaciones típicas
de inversión a través
de la constitución
de sociedades y
la adquisición de
valores mobiliarios de
renta variables.**

¹³ Fco. Tomás y Valiente, manual de Historia del Derecho Español. Edit. Tecnos, España 1987.

¹⁴ Rafael Huerta Huerta. Op. cit.

“una economía española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales”, texto que admite muy pocas dudas en cuanto al nacionalismo político-económico que se deseaba practicar y evidencia, en consecuencia, las restricciones con que deberían enfrentarse los capitales extranjeros.

La crisis de 1959 propició la articulación de un nuevo modelo económico. Numerosos autores se han ocupado de este fenómeno estudiando las diversas aristas que permiten al estudioso de hoy conocer los pormenores de ese *“gran viraje de la política económica española”*¹⁵.

Al finalizar la década de los años cincuenta la situación de la economía española se hace prácticamente insostenible. Por una parte, la reducida dimensión de mercado interior y el progresivo retraso de las empresas españolas, y, por otra, un proceso inflacionista, agravado en 1956, precipita definitivamente la crisis del modelo autárquico y sitúa a la economía española ante el necesario e inaplazable replanteamiento de sus orientaciones fundamentales.

Un grupo de tecnócratas relevó a los políticos y se lanzó al desafío de la modernización y desarrollo de la economía española.

Este giro comenzó con dos medidas de extraordinaria importancia: la declaración de convertibilidad de la moneda y el severo plan de estabilización, cuyo objetivo principal fue poner freno a la galopante inflación de los años anteriores.

La liberación de las importaciones de capital se manifestó en dos tipos de medidas: la concesión de una amnistía para la repatriación de capital y la legis-

lación sobre inversiones extranjeras. Uno de los pilares sobre los que se asentaba la nueva estrategia económica estaba constituido por la necesidad de incrementar al máximo la influencia de capital procedente del extranjero. Como consecuencia de tal necesidad se produce un número importante de disposiciones legales proclives a la aceptación de los capitales extranjeros, lo que propicia una importación desmedida de capitales. Lo anterior dio por resultado que el importe total neto de las entradas de capitales, que se había establecido en alrededor de 91 millones de dólares por término medio entre 1959 y 1962, superó la cuota de 300 millones en la segunda mitad de los años sesenta alcanzando en 1966 el nivel récord de 383 millones de dólares¹⁶.

En el terreno de las relaciones económicas con el exterior la nueva filosofía política-económica establecía reglas muy claras:

1°. La apertura comercial y financiera al exterior.

2°. La aceptación del principio de la división internacional del trabajo.

3°. La suscripción de compromisos previamente aceptados por muchos de los países occidentales a los que España pretendía vincularse. id. est. el Código de Liberalización del Movimiento de Capitales.

El Código establecía, en línea con el acuerdo constitucional de la OCDE, los principios básicos para una progresiva supresión de las restricciones a la circulación de capital entre los países firmantes, en la medida necesaria para lograr una cooperación económica eficaz. La incorporación de España a la OCDE no supuso la aceptación global de todas las condiciones del Código, pero el compromiso de apertura y de progresiva aceptación quedaba adquirido.

Los análisis económicos coinciden

¹⁵ Álvarez, Pastor Daniel. Op. cit.

¹⁶ Álvarez Pastor Daniel. Op. cit.

en reconocer que el llamado Plan de Estabilización, que no es otra cosa que una serie de medidas instrumentadas de manera muy diversa y no simultánea, no fue tan sólo una operación contable y de ajuste de cuentas en el terreno presupuestario, financiero y económico, sino ante todo constituyó un programa de apertura de la economía hacia el amplio campo de los espacios internacionales.

La apertura económica hacia el exterior se manifiesta en tres direcciones:

1°. En la liberación de las mercancías con la paulatina supresión de trabas al comercio exterior, con la promulgación del arancel de 1960, y, de hecho, con una creciente aproximación a los esquemas de política comercial de los países de la OCDE.

2°. En el favorecimiento de la emigración que permitió amortiguar los conflictos previsibles en el mercado de trabajo; además de que contribuyó decisivamente, vía la inyección de recursos extraordinarios de los emigrantes, a salvar las dificultades de la balanza de pagos.

3°. La liberación de capitales, facilitando con ello una creciente entrada de capitales extranjeros que aumentaron las disponibilidades de ahorro interno y permitieron atenuar el déficit comercial, impulsando la expansión de nuevas actividades económicas y la renovación de las existentes propiciando un aceptable crecimiento económico que se proyectará a la alza en los años siguientes¹⁷.

La elaboración de las directrices de la nueva política económica se efectuó durante la segunda mitad de 1958, y, sobre todo, a lo largo del primer cuatrimestre de 1959. La urgencia con que debían encararse los problemas coyunturales, constituyó el principal estímulo del nuevo programa económico diseñado con el apoyo y asesoramiento de diversos organismos internacionales, y ello fue lo que permitió, a pesar de

la falta de consenso interno, que el gobierno aprobara el plan de estabilización. El Memorándum dirigido por el gobierno a los organismos internacionales el día 30 de junio, y el texto del decreto ley de 21 de julio de 1959, llamado «Nueva Ordenación Económica», revelan con toda claridad la trascendencia que debían tener los cambios que el gobierno se proponía realizar en el sistema económico y en los principios básicos que debía inspirar a partir de entonces la política económica.

Los comentaristas reconocen que ambos documentos respiran una filosofía político-económica indiscutiblemente liberalizadora y suponen un cambio de coordenadas casi radical en relación con los principios propugnados y defendidos a partir de 1939¹⁸.

El cambio de actitud de España hacia las inversiones extranjeras fue radical. Así el 21 de julio de 1959 se promulgaba el Decreto –Ley de «Nueva Ordenación de la Economía española», seis días más tarde se aprobó el Decreto –Ley 16/1959, de 27 de julio el cual comenzaría a regir las inversiones extranjeras.

El preámbulo del Decreto –Ley 16/1959 que acabamos de citar es muy explícito en cuanto a los objetivos que persigue el legislador mediante la nueva norma jurídica:

1°. Completar el Ahorro interno mediante las aportaciones financieras del exterior, a fin de que el país pueda mantener un ritmo de crecimiento económico lo más elevado posible.

2°. Equilibrar la balanza de pagos. Es decir, convertir la posible corriente de capitales foráneos en un elemento

A partir del final de la última guerra se observa un creciente movimiento de capitales en el ámbito internacional, produciéndose un relanzamiento de las inversiones extranjeras.

¹⁷ Rafael Huerta Huerta. Op.cit.

¹⁸ Ver supra. Pág. 19. Tanto Espinos de Motta, como Álvarez Pastor y Rafael Huerta, coinciden en el cambio de rumbo de la política económica española, en materia de Inversión Extranjera.

importante para cubrir el déficit de la balanza comercial.

3°. Que el país pueda recibir –junto con el capital- nueva tecnología y experiencias productivas y de organización de empresas, que contribuyan a aumentar la eficacia de las empresas españolas, mejorando al mismo tiempo la productividad económica y, en consecuencia, el nivel de vida de los españoles.

En el artículo 1°. del Decreto –Ley de 24 de julio de 1959 se precisaba quienes podían ser titulares de las inversiones extranjeras, cómo podían estos transferir sus capitales y dónde podían invertir.

Los titulares eran:

1°. Los españoles con residencia habitual en el extranjero.

2°. Los extranjeros.

3°. Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada.

El derecho de transferencia se regulaba en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto-Ley.

Las inversiones calificadas de preferente interés económico y social disfrutaban del derecho de transferencia al exterior en divisa extranjera y sin limitación cuantitativa alguna.

Si se trataba de inversiones no calificadas como de preferente interés económico y social, el derecho de transferencia de beneficios al exterior quedaba limitado, como máximo, al 6% anual de capital invertido.

La transferencia al exterior, en divisa extranjera, de los capitales invertidos con la calificación de preferente interés económico y social, podía iniciarse por los interesados transcurridos dos años desde la entrada en marcha normal de la empresa y realizarse en el curso de

los años siguientes o más.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, las empresas con participación de capital extranjero podían recurrir al crédito nacional y extranjero en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Esta reglamentación se efectuó por Decreto de 24 de diciembre de 1959 que dispuso (art. 2°.) que *“las Empresas españolas con participación de capital extranjero podían recurrir al crédito nacional y extranjero a mediano y largo plazo, mediante emisión o no de obligaciones, en las siguientes condiciones”*:

1.- Si la participación extranjera no excedía del 25% del capital social, la empresa podía recurrir al crédito nacional sin limitación alguna y en igualdad de condiciones que las empresas españolas en las que no exista participación de capital extranjero.

2.- Si la mencionada participación excedía del 25%, la empresa podrá concertar créditos en el interior hasta un 50% de su capital¹⁹.

Queda muy claro el propósito de la apertura en la economía española, sobre todo por las medidas enormemente proteccionistas en el régimen de Franco que produjeron un estancamiento en el desarrollo industrial-empresarial, produciendo una economía débil y sin perspectiva de competir en el entorno europeo.

Obviamente el plan estabilizador del régimen *“stricto sensu”*, se encuentra vinculado a la necesidad de abrir la economía al exterior y de adoptar los esquemas de economía por los que han optado los países europeos, para privilegiar el nuevo proyecto conductor de la economía española²⁰.

A partir de las mencionadas medidas de apertura hacía la inversión extranjera, España va a cambiar definitivamente su postura de economía cerrada

¹⁹ Artículo 2° del Decreto de 24 de Diciembre de 1959.

²⁰ Debemos considerar la enorme influencia que ejerció Alemania, Francia e Italia, principalmente, en el nuevo esquema de economía neoliberal.

a una agresiva política de desarrollo, retomando los modelos y esquemas de sus vecinos europeos, sobre todo después de 1985, fecha que el pueblo español votó por el ingreso a la comunidad económica europea.

II.2 El derecho comunitario y las inversiones extranjeras en España.

El ideal de una Europa unida, acariciado en diferentes épocas y países, encontró su concreción, a través de una pacífica empresa común, con la creación de las Comunidades Europeas. Éstas han sido constituidas mediante Tratados Internacionales y constituyen la cristalización del vasto movimiento de integración europea que ha venido desarrollándose desde 1945²¹.

Las llamadas comunidades europeas, a diferencia de las organizaciones internacionales de tipo clásico —sin renunciar a la consecución de metas bien definidas de contenido económico aspiran a integrar, con mayor o menor plenitud, a los estados miembros y a sus respectivos pueblos.

Recogiendo antiguas y nuevas ideas en torno a Europa, recordemos que esta, desde sus albores, ha consolidado una forma de entender y practicar la convivencia, esto es, una forma de vida. La paradoja es que junto al núcleo de valores comunes que infunden unidad al conjunto de naciones europeas, no es posible desconocer peculiaridades profundas de ámbito nacional. En efecto, es difícil en el relativamente pequeño espacio europeo occidental, obtener mayor diversidad de caracteres, de estilos, de preferencias intelectuales y artísticas y de estructuras socio-económicas. El llamado movimiento europeísta no es sino un conjunto de iniciativas, programas y proyectos, dirigidos al logro de un objetivo fundamental consistente en la salvaguarda

de Europa y, con ella, de la legítima autonomía de cada una de las naciones que la componen.

Los primeros intentos de articulación se debieron al Conde Richard Oudenhove Kalergi; a Aristides Briand y a Winston Churchill, pero el proceso fundacional de las comunidades europeas en su forma nítida y concluyente fue obra de Robert Schuman, ministro de asuntos exteriores de Francia, en su famosa declaración de 9 de mayo de 1950²².

La concepción europea de Kalergi, se encuentra en su obra «Paneuropa», publicada en 1923. La concepción de este autor es limitada, porque para él ni Inglaterra ni Rusia forman parte de Europa; aquélla por ser cabeza de un imperio mundial, y ésta por serlo de una comunidad cuya mayor parte es asiática, La «Paneuropa» de Kalergi sería una Europa organizada federalmente, sin Rusia ni la Gran Bretaña.

El proyecto de unión europea de Aristides Briand, perfilado en el «Memorándum» dado a conocer el 1 de mayo de 1930, proclama la necesidad de crear un lazo federal entre los estados europeos, que habría de articularse en un organismo con una asamblea, un comité director y una secretaría, análogamente a la Sociedad de las Naciones.

El premier británico Winston Churchill, al inicio de la segunda guerra mundial se dirigió al gobierno francés para hacerle llegar un proyecto de declaración en el que se decía:

«Los gobiernos declaran que Francia y Gran Bretaña no serán desde ahora dos naciones, sino una unión franco-británica. La unión instituirá órganos comunes para la defensa, la política exterior, las finanzas y

Los análisis económicos coinciden en reconocer que el llamado Plan de Estabilización... constituyó un programa de apertura de la economía hacia el amplio campo de los espacios internacionales.

²¹ Cfr. Lic. José Guillermo Vallarta Plata, introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Edit. Porrúa, México. 1999.

²² Javier Díaz Heichleiner, Derecho Comunitario Europeo. Edit, Mc Graw Hill. España.

la economía. Todo ciudadano francés gozará inmediatamente de la calidad de ciudadano de la Gran Bretaña y todo súbdito británico será ciudadano francés»²³.

Las iniciativas y propuestas dirigidas a la unión europea se multiplicaron a partir de 1946. Un hito fundamental lo constituye el Congreso de la Haya, celebrado en el año 1948, en el que los criterios se encontraron divididos en materia política, en torno a las cuatro siguientes tesis: “fusionista”, “la unionistas” la “federalista integral” y la “federalista internacional”. La resolución del Congreso opta por una fórmula de compromiso entre las tesis unionista y la federalista.

En el artículo 3º, se reconocía: *“Ha llegado, para las naciones de Europa, la hora de transferir algunos de sus derechos soberanos para ejercerlos en adelante en común”, y en el artículo 4º, se proclamaba la voluntad de reunir una asamblea europea en la que estuvieran representadas las fuerzas vivas de todas las naciones. Del compromiso entre las dos tesis encontradas surgió el Consejo de Europa.*”²⁴

Por su parte, el Ministro de asuntos exteriores de Francia, Shuman, en su declaración de 9 de mayo de 1950 establece:

1ª. “La contribución que una Europa organizada y con vida propia puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de las relaciones pacíficas”;

2ª. “Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho”

3ª. “El gobierno francés propone colocar el conjunto de la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una alta autoridad común en una organización abierta a la participación de los demás países de Europa”

4ª. “La puesta en común de las producciones de carbón y de acero asegurará inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea”, y

5ª. “Así se realizará simple y rápidamente la fusión de intereses indispensables para el establecimiento de una unidad económica y se introducirá el fermento de una comunidad más ancha y profunda entre países por mucho tiempo opuestos por divisiones sangrientas.”²⁵

El objetivo de las comunidades europeas es establecer una verdadera unión económica y social entre los estados miembros incluyendo no sólo la simple circulación de personas, mercancías, servicios y capitales a través de las fronteras, sino también, y fundamentalmente, el establecimiento de políticas comunes que se traduzcan en reglas aplicables de manera uniforme en el conjunto de todos los estados miembros para los principales sectores económicos. En el origen de estos objetivos inmediatos existe una finalidad política que los inspira y que consiste en la voluntad de fijar las bases y así crear las condiciones para una unión cada vez más íntima entre los pueblos europeos, fundada en sentimientos de solidaridad y en la perspectiva de un común destino.

Los tratados originarios constituyen tratados marco, comparables a las constituciones nacionales de los estados. Por una parte, ellos fijan un programa y unos principios rectores, definen los objetivos necesarios para construir progresivamente la proyectada unión económica y establecer las líneas de conducta que deben seguirse. Por otra parte, los tratados han creado instituciones propias, comunitarias, completamente indepen-

²³ Hay que evidenciar que la declaratoria unilateral del premier Churchill no tuvo el eco esperado de su contraparte francés, por lo que quedó para la historia como mera declaración ...

²⁴ Delmar Carlos. *La civilización europea*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1984.

²⁵ Albrecht Carrie. R.: *One Europe the Historical Background of European University*, New York. 1965.

dientes de las autoridades públicas de los estados miembros.

Estas instituciones comunitarias se hallan investidas del poder efectivo de adoptar reglas de derecho, dentro de la línea de principios enunciados y siguiendo el procedimiento previsto, con la finalidad de aplicar, poner en práctica esos principios fundamentales para concretarlos, desarrollarlos y adaptarlos según las circunstancias y velar por su ejecución. Esta atribución a las comunidades europeas de competencias normativas que eran propias, exclusivamente, de las autoridades nacionales, implica un abandono correlativo de esas competencias, reservadas tradicionalmente a los poderes públicos nacionales, a favor de las instituciones comunitarias²⁶.

El ejercicio por parte de las Instituciones comunitarias de competencias que les son atribuidas, engendra un cuerpo de reglas de derecho, un conjunto de disposiciones de carácter reglamentario, que constituyen con los tratados, que son su fundamento y la fuente de derecho, un nuevo orden jurídico, el orden jurídico comunitario, que es, simultáneamente, común a todos los estados miembros e independientes del respectivo ordenamiento jurídico nacional.

El Derecho Comunitario no es identificable con un derecho de la economía. Los especialistas en derecho comunitario distinguen entre una parte de derecho constitucional, que se refiere a los organismos comunitarios y otra de derecho material, que se refiere a la regulación propiamente tal del funcionamiento de la sociedad y de la economía comunitaria. Se observa que no todo el contenido del derecho material coincide con lo que constituye un derecho de la economía. La doctrina sostiene que junto al derecho económico comunitario hay derecho

del trabajo, financiero, procesal, etc. La existencia de un derecho privado comunitario no ofrece ninguna duda, y dentro de él ocupa un lugar preeminente el derecho de sociedades²⁷.

Este ordenamiento jurídico comunitario tiene tres características esenciales que son:

1°. El efecto directo y la aplicabilidad directa del derecho comunitario en cada uno de los estados miembros.

2°. La primacía del derecho comunitario en caso de conflicto con las normas de derecho nacional.

3°. La uniformidad de interpretación del derecho comunitario en todos los estados miembros.

La consolidación paulatina de la comunidad económica europea, hasta el momento de escribir este trabajo, a un proyecto más acabado de integración política y económica, con la adopción de una moneda única, el euro, y con la aceptación de un derecho común, el comunitario, cuya fuerza de cohesión se manifiesta en la aceptación de la jurisprudencia del tribunal de justicia europeo, investido de una gran autoridad moral, ha propiciado el inminente viraje en muchos aspectos de la vida socio-jurídica de España, país de reciente ingreso (1985), el cuál al aceptar el derecho comunitario, tiene que adoptar perentoriamente sus estructuras jurídicas, para que no contravengan las disposiciones comunitarias y, el derecho relativo a las inversiones extranjeras no constituye excepción.

Capítulo III

La libre competencia en la CEE

²⁶ Louis J. V. "El ordenamiento Comunitario". Colección Perspectivas Europeas. 3° Ed. Bruselas 1989.

²⁷ Louis J. V. op. cit.

El llamado movimiento europeísta no es sino un conjunto de iniciativas, programas y proyectos, dirigidos al logro de un objetivo fundamental consistente en la salvaguarda de Europa.

El tratado de Roma se pronunció de un modo inequívoco por el sistema de la libre competencia.

En dicho tratado se establece que serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.

Para el establecimiento este sistema quedaron prohibidos:

- 1) La fijación de los precios;
- 2) El control de la producción, la técnica o las inversiones;
- 3) El reparto de los mercados;
- 4) La aplicación de condiciones desiguales a terceros; y
- 5) La celebración de contratos que obliguen a aceptar prestaciones ajenas a su objeto específico.

Las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo han creado jurisprudencia al respecto que se basa en:

- a) Libertad de acción de las empresas;
- b) Libertad de acceso al mercado;
- c) Igualdad de los competidores ante la ley;
- d) Libertad de elección de los consumidores y usuarios²⁸.

Desde 1962, la Comisión como órgano ejecutivo de la comunidad mantiene poderes que le facultan para obligar a empresas y gobiernos a cumplir los preceptos de la libre competencia.

Las decisiones de la comisión y las sentencias del tribunal de justicia han ido desarrollando y clarificando la

política de la competencia de la CEE.

Los reglamentos 417 y 418 de 1984 de la Comisión se concentran en los acuerdos horizontales, esto es, entre empresas que están en el mismo estadio de la actividad económica. Los acuerdos verticales son recogidos por un Reglamento (1983) sobre contratos de distribución exclusiva; vgr: relativos a los contratos de licencia de patentes; y el Reglamento 123 de 1985 que regula los acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa de automóviles, por mencionar algunos.

Las empresas que sufran un perjuicio, siquiera potencial, por razón de algún acuerdo de este tipo realizado por sus competidoras, tienen la posibilidad de interponer una demanda. Los estados miembros pueden interponer la querrela o denuncia sin ninguna otra condición, por el contrario los particulares y empresas que deseen hacerlo deben demostrar su interés legítimo en la misma, sin que esto signifique que el interés tenga que ser directo.

En España la aplicación de las normas comunitarias sobre libre competencia empezó en julio de 1986, debido a un período de gracia de seis meses concedido desde la adhesión. El artículo 48 del tratado de adhesión obliga a España a adecuar los monopolios comerciales del estado a las condiciones de libre competencia durante el período transitorio.

En el apartado f) del artículo 3º, del Tratado de Roma se dispone que una de las líneas fundamentales de la Comunidad Económica Europea es «*el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no sea falseada en el Mercado Común.*»

Los preceptos principales son los artículos 85 y 86 del tratado, alrededor de los cuales han girado y aún giran un sinnúmero de comentarios doctrinales

²⁸ Sánchez Gijón A. *Europa, una tarea inacabada*, Edit. Planeta, España. 1974. Mauro Cappelletti, J. Rivero. *Tribunales Const. Europeos*. Centro de Est. Const. Madrid 1984.

y sobre los que se ha pronunciado la Comisión, con un criterio fluctuante al compás de la cambiante realidad económica y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la comunidad, que, a su vez, ha sabido recoger con estilo las nuevas circunstancias del entorno jurídico, económico y social, tanto de la comunidad como de países ajenos a ella.

Estos artículos definen y prohíben los dos tipos o categorías de prácticas o acuerdos ilícitos en la vida de los negocios, que son, por un lado, los acuerdos, adoptados entre dos o más empresas, las cuales tengan por objeto o como efecto impedir, falsear o restringir el juego de la competencia en el mercado común.

La incorporación de España a la Comunidad Europea se produjo a través de dos fases parlamentarias perfectamente diferenciadas:

1°. Aprobación de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, por la que autorizó la adhesión de España a las comunidades europeas.

2°. Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de bases de delegación al gobierno para la aplicación del derecho a las comunidades europeas.

Como expresamente se dice en el preámbulo de la Ley Orgánica 10/1985 de 2 de agosto, la integración en la comunidad económica europea constituye para España un hito histórico y también para la construcción jurídico-política europea en cuyo proceso dinámico tiene lugar. Esta adhesión supone para España la aceptación del llamado “acervo comunitario”, integrado desde el punto de vista jurídico por los tratados constitutivos y los actos dictados en su aplicación por los órganos comunitarios e interpretados por el Tribunal de Justicia Europeo.

En el artículo 2° del acta de adhesión se dispone que desde el momento de la

adhesión las disposiciones de los Tratados originarios de los actos adoptados por las Instituciones de las comunidades antes de su adhesión obligarán a los estados miembros y serán aplicables en dichos estados en las condiciones previstas en estos tratados y en el Acta de Adhesión.

El Tribunal de las comunidades europeas ha reconocido que la adaptación al derecho comunitario del derecho nacional se rige por el principio de autonomía institucional, es decir, que son las normas internas de cada estado las llamadas a decidir el procedimiento a seguir y el órgano competente para realizar tal adaptación. (Este principio fundamental adquiere el nombre de *Transposición*).

España se integró en la Comunidad Económica Europea, a partir de enero de 1986, mediante la ratificación del tratado y acta de adhesión de España, firmado el 12 de junio de 1985.

A partir de ese momento y como ya se menciono anteriormente²⁹, España ha dado un golpe definitivo de timón y ha cambiado su radical postura de proteccionismo y enclaustramiento, superando vicios que le impedían entrar al libre juego del desarrollo pleno de su economía.

III.1 Diversas formas de inversión extranjera en España

España, al igual que México, como se verá posteriormente, consigna materias sujetas a regulación estricta y especial, que no entran en el concepto de libertad de inversión, en su amplia acepción.

Al efecto, el texto refundido de la Ley de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre, reproducida por el reglamento, aprobado por decreto 3.022, de 31 de octubre, dedicaba el capítulo IX a esta materia, bajo la rúbrica «Regulación de las Inversiones Extranjeras en Actividades Específicas».

España se integró en la Comunidad Económica Europea, a partir de enero de 1986, mediante la ratificación del tratado y acta de adhesión de España, firmado el 12 de junio de 1985.

²⁹ Ver supra pag. 36

En el artículo 28 se establecía que quedaban excluidas de dicha ley las empresas cuyas actividades estuvieron directamente relacionadas con la defensa nacional.

En el artículo siguiente se disponía que las inversiones extranjeras que pretendieran realizarse en empresas de prestación de servicios públicos, siempre que la inversión extranjera superara el 25% de su capital social, precisaban autorización administrativa previa (art. 29.1), y que, asimismo requerían autorización administrativa las inversiones que pretendieran realizarse en empresas de sectores o actividades especialmente reguladas si, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera de la sociedad excediera del porcentaje de libre inversión establecido en su legislación específica (art. 29.2)

En la disposición final primera se enumeraban las empresas que se consideraba que tenían una legislación específica:

Estas empresas eran:

- a) Empresas o sociedades que poseyeran o explotaran estudios, laboratorios en general, establecimientos para la producción de esta índole, al doblaje o a actividades análogas.
- b) Las empresas explotadoras de emisoras locales de radiodifusión.
- c) Las empresas periodísticas.
- d) Agencias informativas.
- e) Empresas editoriales.
- f) Empresas mineras.
- g) Empresas dedicadas a la inversión y explotación de hidrocarburos.
- h) Empresas bancarias.
- i) Empresas de seguros
- j) Empresas dedicadas a la refinación de petróleo.
- k) Empresas navieras.
- l) Concesionarios de aprovecha-

miento de aguas públicas a extranjeros y sociedades extranjeras.

m) Sociedades contratistas de obras, servicios y suministros con el Estado u organismos autónomas.

El fundamento inmediato de la regulación de las inversiones extranjeras en el texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.265/1986, de 27 de junio, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2.077/1986, de 25 de septiembre, lo constituye la adopción de la anterior legislación sobre inversiones extranjeras al Ordenamiento Jurídico de las comunidades europeas, realizada al amparo de la legislación conferida al gobierno por la Ley de Bases de Delegación para la aplicación del derecho comunitario 47/1985, de 27 de diciembre.

En lo que respecta a los denominados sectores específicos se han introducido dos importantes modificaciones en el régimen anterior:

1 La vinculación de la regulación de la inversión extranjera en España con el derecho y libertad comunitaria de establecimiento y su régimen jurídico propio.

2 La configuración de la regulación general, contenida en la ley de Inversiones Extranjeras, no como supletoria del derecho especial (en los términos del art. 4º. 3 del Código Civil, y que significaba propiamente la inaplicabilidad de la ley de inversiones en cuanto dispusiese el bloque normativo de cada sector especial de principios jurídicos operantes), sino como auténtico *ius commune* esencial en el cual viene determinado por el derecho de establecimiento.

Como consecuencia de tal vinculación es que la adaptación del ordenamiento español al derecho de establecimiento

y a la libre circulación de capitales, no sólo rigen en el sistema jurídico español, sino que se insertan en él con caracteres propios.

El artículo 20

La ley vigente de Inversiones Extranjeras en España precisa que la regulación correspondiente a los sectores específicos (tanto los que enuncia el artículo 20 de su apartado 1, como los susceptibles de ser creados, únicamente pueden separarse del régimen general en orden a lo dispuesto en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea).

El artículo 223.1 del Tratado de Roma salvaguarda el derecho de todo estado miembro de la comunidad a efectos de adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses especiales de su seguridad y que se refieren a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra, sin bien estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el Mercado Común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

La adaptación del ordenamiento español al derecho comunitario implica que los principios de éste, relativos al derecho de establecimiento y a la libre circulación de capitales, no sólo rigen en el sistema jurídico español, sino que se insertan en él con caracteres propios.

El artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España de 27 de julio de 1986 posibilita que la regulación correspondiente a los sectores (tanto los que enuncia el artículo 20 en su apartado 1, como los que pueden ser creados en virtud de su apartado 2) únicamente pueden separarse del régimen general, de acuerdo con los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado de Roma. El artículo 56.1 preserva la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamen-

tarias y administrativas que prevén un régimen especial para los extranjeros y que están justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública. El artículo 223.1 salvaguarda el derecho de todo estado miembro de la comunidad a efectos de adoptar medidas que estime necesaria para la protección de los intereses especiales de su seguridad y que se refieran a la producción o comercio de armas, municiones y material de guerra, si bien estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia del Mercado Común respecto a los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

Conviene distinguir el derecho de establecimiento de bancos extranjeros en España, de las inversiones extranjeras en el sector bancario, pues son dos conceptos distintos.

En la Ley de Inversiones Extranjeras en España de 27 de julio de 1986 y en su Reglamento de 25 de octubre del mismo año, las inversiones extranjeras en bancos se someten, en principio, al régimen general, dejando de constituir un sector específico que se regía por su propia legislación.

En la vertiente del derecho de establecimiento, ajeno al régimen de las inversiones extranjeras, el Real Decreto 1.388/1978, de 23 de julio, reguló el establecimiento en España de bancos extranjeros. Esta disposición regulaba la creación de *«bancos españoles con capital íntegramente suscritos por extranjeros»*, y exigía que los inversores fueran bancos extranjeros y que estos suscribieran la totalidad de las acciones representativas del capital social.

En el ordenamiento comunitario se distingue igualmente entre la vertiente de inversiones extranjeras en el sector bancario y la relativa al derecho de establecimiento.

La época del porfiriato fue proclive en apoyar privilegiadamente al capital extranjero y a los extranjeros mismos.

Para desarrollar el artículo 67 del Tratado de Roma se adoptó la Directiva de 11 de mayo de 1960, y en lista A de dicha directiva se incluyen a las inversiones extranjeras en el sector bancario considerándolas como simple movimiento de capitales.

Respecto al Derecho de Establecimiento en el sector bancario, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 52 y 58 del Tratado de Roma y las Directivas 73/183/CEE, de 28 de junio, y 77/780/CEE, de 12 de diciembre.

En la Directiva de 112 de diciembre se desarrolla, entre otros, el principio de no discriminación al establecer que las autorizaciones para la realización de esta actividad no podrán ser concedidas en función del principio de “necesidades económicas del mercado”, (art. 3º).

El anexo 32 del Acta de Adhesión de España a la CEE, incluye la lista de las disposiciones vigentes de las instituciones de la Comunidad Económica Europea cuya aplicación con España y Portugal queda temporalmente sometida a determinadas excepciones, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 378 de dicha acta.

En la indicada lista está comprendida la Directiva 77/780/CEE, de 12 de diciembre, y se dispone un régimen específico para el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector bancario de acuerdo a lo siguiente:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, España tiene la facultad de seguir aplicando el criterio de necesidad económica, aunque dentro siempre del principio de no discriminación.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1992, se mantendrá el régimen actual, en virtud del cual la autorización para el establecimiento en España de bancos extranjeros, basada en el criterio de necesidad económica, se

concede a razón de una filial más otros dos centros de explotación, o bien de una sucursal más otros dos centros de explotación.

c) Los establecimientos de crédito que tuvieron al menos una filial o sucursal en España con anterioridad al Acta de Adhesión o cuya creación sea autorizada con posterioridad están facultados para crear:

→ A partir del 1 de enero de 1990, una sucursal suplementaria;

→ A partir del 1 de enero de 1991, dos sucursales suplementarias;

→ A partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito españoles, dentro del respeto del principio de no discriminación.

d) En cuanto al porcentaje de captación de recursos en el mercado interno español fuera de los medios bancarios, queda fijado a partir del Acta de Adhesión en un 40%, incrementándose a partir del año de 1988 en un 10% anual, hasta alcanzar la cifra del 100%, haciendo constar expresamente la no discriminación a partir de esa fecha entre los establecimientos de crédito españoles y las filiales o sucursales en España de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro de la comunidad.

La adaptación del ordenamiento español a la normativa comunitaria sobre el establecimiento de crédito se llevó a cabo por el Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio.

Por último, el artículo 1º del Real Decreto 104/1987, de 30 de enero, modifica el Decreto 2.246/1976, de 9 de agosto, sobre creación de nuevos bancos privados y establece que el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá autorizar la creación de nuevos bancos españoles, y

de filiales y sucursales de bancos extranjeros, cumpliendo determinados requisitos. Es decir, que se unifica la concesión de autorizaciones de bancos en España con independencia de sus titulares sean o no bancos extranjeros.

Aunque no es mi interés abarcar el amplio horizonte, para mi desconocido, de las múltiples variantes de la inversión española en España, he considerado referirme a las más notables, para la cual haré una muy breve referencia, sin entrar en detalle de su contenido y regulación, ya que ello desbordaría el motivo de este modesto trabajo.

III.2 *Inversiones directas*

Pueden considerarse como inversiones directas:

1°. La participación de una sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de dicha sociedad en la proporción que reglamentariamente se determine.

2°. La constitución de sucursales o establecimiento de sociedades extranjeras o de explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

3°. La concesión de préstamos con duración superior a cinco años con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

4°. La reinversión de beneficios obtenidos por el inversor extranjero con el fin de mantener vínculos económicos duraderos³⁰.

Esta inversión directa consiste en la participación en una sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de la sociedad cuando la participación de aquél sea igual o superior al 20% del capital social.

La participación en la sociedad española puede producirse tanto mediante la constitución de la sociedad, como por la adquisición total o parcial de las accio-

nes o de las participaciones sociales.

Son libres las inversiones que pretenden realizarse mediante participación en sociedades españolas que permitan al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión del control de la sociedad y también aquellas que consistan en la ampliación del capital de una sociedad española en caso de reinversión con cargo a beneficios no distribuidos, cuando como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no exceda del 50% del capital.

Conforme de lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento de Inversiones extranjeras de 1986, son igualmente libres, pero sometidas al trámite de verificación administrativa, las inversiones extranjeras, mencionadas en el apartado 1, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50% del capital social, así como las inversiones que pretendan llevarse a efecto mediante la constitución, ampliación o adquisición o establecimiento de sociedades extranjeras o explotaciones que realicen personas físicas no residentes, la concesión a sociedades españolas de préstamos de duración superior a cinco años por alguno de los titulares de inversiones extranjeras, con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos y, por último, la ampliación de la dotación patrimonial de sucursales o establecimientos de sociedades extranjeras.

En el caso de sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización en bolsas españolas, el término «participación extranjera» utilizado en párrafos anteriores se entenderá referido exclusivamente a aquellas participaciones accionarias propiedad de inversores extranjeros que superen el 5% del capital

El intento de diversificación de «cartera» internacional a nivel de proyectos empresariales de las empresas multinacionales europeas, americanas y japonesas, así como las inversiones realizadas por tales empresas para aprovechar, entre otras cosas, las imperfecciones del mercado.

³⁰ Art. 5° Ley de Inversiones Extranjeras de 27 de junio 1986.

suscrito de la sociedad española o que, sin alcanzar dicho porcentaje, conlleven la representación directa o indirecta en su órgano de administración.

Las operaciones de inversión extranjera realizadas por un importe efectivo igual o inferior a 25 millones de pesetas podrán efectuarse sin necesidad de verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, cualquiera que sea la participación extranjera resultante en el capital social o capital asignado de la empresa española con las excepciones que se citan a continuación:

Se exceptúan de la liberación mencionada las operaciones de inversión siguientes:

- a) Los préstamos asimilados a inversión extranjera directa.
- b) Las inversiones realizadas por aportación no dineraria.
- c) Las inversiones en entidades distintas de sociedades o sucursales.
- d) Las inversiones de las que resulte una participación extranjera superior al 50% del capital social.

Por su parte requieren autorización previa administrativa las siguientes inversiones extranjeras directas:

1. Inversiones directas efectuadas con capitales interiores o con aportaciones no dinerarias o en las que no exista aportación dineraria anterior.
2. Las inversiones extranjeras sujetas a verificación previa que por su naturaleza, cuantía o condiciones financieras puedan tener consecuencias perjudiciales para la economía nacional.
3. Las inversiones extranjeras directas realizadas en los sectores específicos que se regulan en el capítulo VIII del reglamento de Inversiones Extranjeras en España.
4. Las inversiones efectuadas por gobiernos y entidades de soberanía extranjera.

Inversiones Extranjeras Directas

realizadas en Sectores Específicos

Estas inversiones se regulan en el capítulo VIII del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España de 25 de septiembre de 1986.

Dicho Reglamento dispone:

1. Constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento en aplicación de lo establecido en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea los siguientes:

- Juego
- Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.
- Televisión.
- Radio.
- Transporte aéreo.

Tendrá la consideración de actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, entre otras, las actividades que se destinen a explotación de minerales de interés estratégico, así como la explotación de servicios de telecomunicaciones.

2. La inversión extranjera de cualquier clase que se dedique a explotación de juegos de suerte, envite o azar y apuestas no podrá superar al 25% del capital social y requerirá, en todo caso, autorización administrativa.

3. Precisarán autorización sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, las inversiones extranjeras en sociedades españolas que ejerzan algunas de las actividades siguientes:

- Directamente relacionadas con la defensa nacional.
- Televisión.
- Radio.
- Transporte aéreo.

No obstante lo anterior, se autorizarán con carácter general las inversiones extranjeras que se efectúen mediante la adquisición de títulos cotizables con bolsa emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de

España o entidades que tengan por objeto la explotación de los servicios de telecomunicaciones, siempre que la participación extranjera no exceda del 25% del capital social.

4. Obtenida la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, se requerirá, previa autorización para toda modificación del objeto social, aumento de capital o incremento de porcentaje de participación extranjera que hubiera sido autorizado, así como para la modificación de cualquier condición que la anterior autorización administrativa hubiera impuesto.

5. Las inversiones extranjeras que se efectúen en los sectores de actividad mencionados en los números anteriores, se regularán por las disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Inversiones extranjeras y de este Reglamento, en todo lo no regulado por aquéllas³¹.

Es importante resaltar que la ley de Inversiones extranjeras en España de 25 junio de 1986 (artículo 18) y el reglamento de 25 de septiembre (artículo 16) imponen la obligación a los inversores extranjeros de declarar las inversiones ante el Registro de Inversiones de la Dirección General de Transacciones Exteriores³².

La inversión extranjera directa en España continuó su senda de crecimiento durante 1989, contribuyendo a estabilizar la balanza de pagos y siguiendo la tendencia iniciada a partir de su integración en la CEE. De acuerdo con los datos de la DGTE el porcentaje de incremento anual (47.9%) triplica el del año anterior, mientras el Registro de Caja del Banco de España muestra una tendencia a la desaceleración, tanto en términos brutos como netos. Esta discrepancia puede interpretarse, a la luz de las características diferenciales de ambas

fuentes, como una mayor incidencia de las operaciones que conciernen a sociedades españolas participadas mayoritariamente por inversores extranjeros, así como de aquellas que suponen una mera reestructuración de los grupos extranjeros que invierten en España.

España mantiene una tasa de crecimiento del PIB superior a la de los países de su entorno, con el consiguiente atractivo para las inversiones directas orientadas hacia el mercado nacional.

En 1989 España ocupó el tercer lugar, entre los países considerados, por la importancia de la inversión extranjera directa en el PIB, detrás de Bélgica-Luxemburgo, como en años anteriores, y de Portugal.

Por otra parte, mantuvo en 1989 el cuarto lugar en la cifra absoluta de inversión extranjera directa.

En el año de 1990 la inversión extranjera directa continuó el crecimiento sostenido durante los últimos cinco años. Entre las razones que los analistas dan como explicación de este comportamiento dinámico pueden señalarse como principales:

-La adhesión española a la CEE que ha supuesto una serie de implicaciones políticas y económicas productoras de estabilidad y apertura.

-El hecho de que las tasas de crecimiento de España haya sido superior a la media comunitaria, y la existencia de un mercado de amplio crecimiento potencial, unido al mayor rendimiento marginal del capital en relación con otros países comunitarios, por ser menor el coste relativo de los restantes factores de producción.

-La política económica instrumentada en el año 1990 para reducir los desequilibrios principalmente en lo

En el aspecto jurídico, la disposición más importante fue dictada por el artículo 27 de la Constitución de 1917, que reivindicó la propiedad de subsuelo en beneficio de la Nación.

³¹ Reglamento de inversiones extranjeras en España, de 25 de Sept. De 1986.

³² DGTE.

concerniente a los precios y a la cuenta comercial exterior.

-La liberación de los movimientos de capital que se va realizando de forma progresiva desde el año 1986, así como ciertos desarrollos institucionales que han dado mayor transparencia a los mercados de capitales.

-El intento de diversificación de «cartera» internacional a nivel de proyectos empresariales de las empresas multinacionales europeas, americanas y japonesas, así como las inversiones realizadas por tales empresas para aprovechar, entre otras cosas, las imperfecciones del mercado.

Madrid y Cataluña son las comunidades autónomas que han recibido mayor número de inversiones productivas (el 47,67% y el 28,52%, respectivamente), seguidas a amplia distancia por Andalucía (con el 5,57% del total).

Respecto al destino sectorial de las inversiones, el primer lugar lo ocupa el sector servicios, con algo más del 58% del total de los proyectos; el segundo lugar corresponde a los productos industriales, con un 34%, aproximadamente. A gran distancia siguen los productos energéticos (3,4%) construcción (2,20%) y productos agrícolas, ganaderos y pesqueros.

En los proyectos de inversión directa en el año 1990 distribuidos según la clase de aportación, destaca la aportación de recursos del exterior, con una suma de unos 1.290.000 millones de pesetas, lo que supone casi un 70% del total, cifrado en unos 1.843.000 millones. A gran distancia se encuentran las acciones como medio de aportación, con unos 117.000 millones de pesetas, equivalentes a un 6,39% y los préstamos financieros y comerciales (2,29 y 1,41%, respectivamente). Los bienes de capital solamente han llegado a la suma de 1.682 millones de pesetas,

lo que viene a representar el 0,09%, y la asistencia técnica representa el 0,01% del total, con una cantidad cifrada en 222 millones de pesetas.

Por último, hay que consignar que la aportación de recursos nacionales fue de 295.000 millones de pesetas, aproximadamente, de donde se infiere, que el capital interior haya sido un 16%, frente al 84% del flujo del capital exterior.

La casi totalidad de estas inversiones dirigidas al control de empresas españolas es de los países de la OCDE (el 98,4%), ocupando los dos primeros lugares Francia (53,5% del total) y Reino Unido (24,5%).

Aunque estamos concientes que queda mucha tinta por gastar para abarcar este importantísimo tema, tan actual, tan indispensable para ubicar nuestras dependencias económicas propiciadoras de un desarrollo globalizado, debemos de sujetarnos a un esquema de enunciados generales, sin abarcar particularidades, que deberán ser materia de un trabajo más extenso, delicado y acucioso, por lo que nos limitamos a presentar un panorama enunciativo que nos permita comprender el tema del desarrollo económico del nuevo orden económico mundial.

Capítulo IV

La inversión extranjera en México

IV. 1 Referencia histórica

Al igual que en España, la inversión extranjera en México obedece a un fenómeno socio histórico, constreñido fuertemente al dominio económico de los imperios y de las grandes economías dominantes. Durante mucho tiempo y antes de la consolidación de los Estados Unidos de América, como país

dominante en el área geográfica de América, las grandes potencias europeas se disputaban nuestros países, con un evidente apetito comercial, sustrayendo lo más valioso de nuestro suelo; en un principio fueron el oro y la plata, después otros metales no menos preciados; enseguida fueron los productos agrícolas y finalmente, en los prolegómenos de la 2^o Guerra Mundial, el petróleo.

En la época del México “moderno”, para llamar de alguna manera a la época del desarrollo y consolidación de nuestro país, podemos distinguir cuatro etapas de desarrollo histórico en esta materia.

a).- La época del porfiriato³³, que comprende de 1876 hasta 1911.

b).- La época de la Revolución de 1917 a 1940.

c).- La época denominada de “rápido crecimiento”, del año 1940 a finales de los setenta.

d).- La época del neoliberalismo de fines de los ochenta al momento actual³⁴.

La época del porfiriato fue proclive en apoyar privilegiadamente al capital extranjero y a los extranjeros mismos.

Fue evidente la influencia del capital americano para el incipiente desarrollo industrial del país; las principales empresas mineras estaban en manos de capital americano.

También el capital americano propició el desarrollo del ferrocarril, obviamente privilegiando las vías de acceso directo a las principales ciudades y Estados fronterizos americanos.

En esta época también llegó capital de Inglaterra, Francia y España, lo cual propició la explotación petrolera y la industria textil, entre otras.

Un estudio de la época evidencia un dato que refleja la importancia de la inversión extranjera en nuestro país, en dicho período. *“Para el final de la época de*

*Porfirio Díaz los extranjeros poseían más de la mitad del total de la riqueza del país, por lo que el capital extranjero ejercía una influencia dominante en todas las áreas de la producción.”*³⁵

La Revolución mexicana disminuyó la inversión extranjera de todos los campos, con la única excepción del petróleo que, por encontrarse en las costas y por la fuerte demanda de la Primera Guerra Mundial, se vio incrementada en forma considerable. En el aspecto jurídico, la disposición más importante fue dictada por el artículo 27 de la Constitución de 1917, que reivindicó la propiedad de subsuelo en beneficio de la Nación. La gama amplia e intensa de presiones por parte de las compañías petroleras se inició en esta fecha y sólo la expropiación del petróleo, de 1938, decretada por el general Lázaro Cárdenas, les dio fin. Sin embargo, las presiones llegaron a ser tan fuertes que México se vio obligado a aceptar medidas como las contenidas en los Acuerdos de Bucareli, de 1923, por los cuales reconoció como perpetuos los derechos de los propietarios que habían adquirido propiedades petroleras antes de que se promulgara la Constitución de 1917.

La crítica a las medidas tomadas por los gobiernos de la revolución, fueron duramente criticadas, sobre todo por los países afectados, principalmente Inglaterra y los E.U.A. El motivo más fuerte de crítica fueron las medidas de orden nacionalista y proteccionista a la industria y al capital nacional,³⁶ si bien exaltados como medio de propaganda política por los regímenes emanados de la revolución, tienen una causa histórica profunda.

³³ Nos referimos a la época de la dictadura del general Porfirio Díaz, que comprende los siglos XIX y principios del XX.

³⁴ Wright, Harry K. *Foreign Enterprise in México. Law and Policies*. The University of North Carolina Press. 1971.

³⁵ Cfr. Wright, Harry K. op. cit. pag. 53.

La evolución de las inversiones extranjeras a partir del año de 1940 es de especial interés, pues representa un giro sustancial en la actitud del gobierno mexicano.

No obstante la demagogia de por medio, ésta etapa del desarrollo se caracteriza por la defensa de la independencia económica del país y la promoción de su desarrollo.

La evolución de las inversiones extranjeras a partir del año de 1940 es de especial interés, pues representa un giro sustancial en la actitud del gobierno mexicano. El general Ávila Camacho abrió las puertas al capital extranjero, como estrategia de desarrollo. Fue, sin embargo, Miguel Alemán quien, con el deseo de acelerar la industrialización del país, propició la internación de capital extranjero en forma casi indiscriminada.

Con el objeto de lograr un clima propicio para la inversión foránea, se modificó la reglamentación del Decreto de 29 de junio de 1944. Con base en lo dispuesto por este decreto se exigía mayoría de capital mexicano en determinadas actividades económicas seleccionadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Secretario Ezequiel Padilla restringió estas actividades a renglones de escasa importancia, como las empresas de publicidad, las empresas productoras de aguas gaseosas, etcétera.

Debe destacarse, sin embargo, que la inversión extranjera clásica, en el régimen del licenciado alemán dejó de prevalecer y cedió el lugar a la inversión en industrias manufactureras que orientaban su producción al mercado interno.

El período de Ruíz Cortines se caracteriza por una fase inicial de animadversión contra los capitales extranjeros, pero ante los problemas económicos en la balanza de pagos que llevaron a la

devaluación del peso mexicano en 1954 la política gubernamental varió y se favoreció la importación de recursos externos. A finales de 1958 la inversión extranjera directa se estimaba en 1,200 millones de dólares, cifra que representaba un aumento del 50% a la inversión extranjera existente en 1952.

El régimen del licenciado Adolfo López Mateos se inició con la preocupación expresada por organismos como la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y trató de imponer directrices que regularan a la inversión extranjera. Así, surgen políticas administrativas exigiendo que todas las empresas que produzcan materias primas o productos básicos tengan una mayoría de capital mexicano. En esta secuencia reivindicatoria aparece la nacionalización de la industria eléctrica en 1960. La diferencia del ambiente conflictivo que llevó a la expropiación de la industria petrolera es notable en el caso de la industria eléctrica, en el que la nacionalización operó en un clima de concordia y se realizó en términos convenientes para ambas partes. Esto indicaba, por un lado, la voluntad de rescatar los renglones básicos de la economía, y por el otro, la cautela para no ahuyentar la inversión extranjera de aquellos ramos en los cuales se estima puede operar con utilidad.

La Ley minera en el régimen de López Mateos es un eslabón importante en el proceso de mexicanización y obedece al mismo planteamiento.

El licenciado José Luis Siqueiros ha calificado a la legislación minera como la más elaborada en materia de inversiones extranjeras en México³⁷.

El gobierno del licenciado Díaz Ordaz mantuvo una actitud de cautela ante la inversión exterior y definió los principios que se habían venido elaborando en la práctica. Esto es, que

³⁶ Aquí encontramos un paralelismo con el desarrollo histórico de la economía española en el período de la Dictadura Franquista.

³⁷ José Luis Siqueiros, comunicaciones al I Congreso de Derecho Comparado UNAM. México 1962.

la inversión extranjera es bienvenida siempre y cuando sea complementaria de la inversión nacional, contribuya al desarrollo económico del país y se sujete a las leyes mexicanas. Sobresalen en este período la mexicanización del azufre, y la mexicanización de la banca e instituciones de crédito.

En esta época sobresalen algunas prácticas y ordenanzas referidas a la inversión extranjera; podemos señalar el decreto³⁸ de 29 de junio de 1944, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una de las críticas más reiteradas a éste decreto es por haber otorgado competencia a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre una materia fundamentalmente económica.

Posteriormente la Secretaría de Industria y Comercio ha tenido competencia para decidir sobre el monto con que pueden participar los capitales extranjeros en empresas que son propiedad de nacionales de otros países.

Igual atención recibió el decreto de 29 de abril de 1971, del Presidente Luis Echeverría, relativo a la solución de la inversión extranjera en la zona declarada prohibida por la Constitución³⁹; dicho decreto permitió la instauración de fideicomisos a favor de extranjeros que adquirieran propiedades en la “zona prohibida”, ya que se interpretó que la prohibición se refiere al dominio directo y no impide la constitución de fideicomisos para estos efectos.

Son igualmente estudiados los distintos ramos sobre los cuales existe un régimen especial, como el petróleo y el gas, la petroquímica, la minería, los recursos minerales y forestales, la pesca, vías generales de comunicación, la banca, seguros e instituciones de crédito. Reciben también atención las limitaciones existentes en los ramos del acero, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y

aluminio, en los cuales, por decreto de 30 de junio de 1970, se exigió una mayoría de 51% de capital mexicano.

Son interesantes y reveladoras algunas prácticas y políticas que ha seguido el gobierno mexicano para controlar a los capitales extranjeros. Consideramos de interés las siguientes:

1. La Secretaría de Gobernación, que controla la entrada de extranjeros, ejerce un severo control para la concesión de visas de entrada para técnicos y personal administrativo.

2. La competencia de la Secretaría de Industria y Comercio para el control de permisos de importación de maquinaria, equipo y materias primas. Estas atribuciones, en su tiempo, representaban el éxito o fracaso de las empresas que iniciaron operaciones en ese período en México.

La política de la “integración” de las industrias, especialmente el caso de la industria automotriz. Dio lugar a la exigencia que en la construcción de automóviles se utilizaran productos mexicanos por un valor mínimo del 60% del costo total del vehículo.

Para la aprobación de nuevas industrias en empresas manufactureras, el órgano encargado de conocer de estas solicitudes era la Secretaría de Industria y Comercio. El porcentaje de capital extranjero se decide casuísticamente de acuerdo con el número de empresas en el mismo ramo industrial. Si el solicitante busca entrar a una actividad en la cual una o más compañías con mayoría de capital mexicano se encuentran trabajando en el mismo campo, se les exige mayoría de capital mexicano.

³⁸ En México se entiende por decreto a la facultad reglamentaria que ejercita el Presidente de la República para complementar una ley formal. La doctrina se refiere como Ley en sentido material.

³⁹ La zona prohibida se refiere a la prohibición para los extranjeros de adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de las costas.

El general Ávila Camacho abrió las puertas al capital extranjero, como estrategia de desarrollo.

El control de precios, política a la cual se deben adecuar los inversionistas en México, es estudiando de manera extensiva. Lo mismo sucede con las exenciones fiscales que funcionaban de acuerdo con la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias de 1955.

Finalmente nos referimos a la época del neoliberalismo.

Esta etapa es muy parecida a la que desarrolló España a partir de 1978, aunque en aquel país de manera más dinámica y atrevida, sobre todo a partir de su incorporación a la comunidad económica europea.

Sin embargo el caso de México, catalogado como país de insuficiente desarrollo, la estructura impositiva se apoya en la necesidad dual de incrementar la formación de capital, tanto público como privado y, de redistribuir el ingreso.

Para la generación de capital,⁴⁰ sin perjuicio de la captación de los ahorros internos para el desarrollo nacional, se requiere la inversión extranjera en forma de empréstitos y directa; por su parte la acción del fisco tiende a proporcionar instrumentos de aliento y de canalización de recursos internos, como del exterior.

Además, independientemente de que el sector público sea financiado con empréstitos o con los recursos internos que derivan de su régimen contributivo, el sector privado obtiene su propio financiamiento principalmente con el ahorro canalizado hacia la inversión, que va adquiriendo una creciente importancia; más tarde, con recursos públicos que, a través de instituciones de crédito oficiales, como la Nacional Financiera en México, se ponen a dis-

posición de empresarios privados y, por último, con financiamiento exterior en forma de inversión directa, generalmente en asociación con capital extranjero o por medio de préstamos, a veces de agencias internacionales de crédito, de agencias gubernamentales extranjeras o de bancos privados. En los países de desarrollo intermedio es indispensable la inversión privada extranjera; de aquí la necesidad de que el sistema tributario ofrezca incentivos adecuados para ella.

Antes de describir la situación mexicana respecto a incentivos fiscales a la inversión, conviene analizarlos críticamente, para valorizar su utilidad. Ellos tienen un valor limitado. Nada podría ser más erróneo que atribuirles efectos dramáticos ó concebirlos como una panacea.

Lo que en efecto tiene verdadera importancia para el fomento de la inversión, es la estabilidad política y económica; el nivel cultural, el ambiente democrático, la eficiencia de la política exterior e interna, y el correcto funcionamiento institucional, tanto en la esfera administrativa como en la jurisdiccional. El inversionista, particularmente el inversionista extranjero, examina primero todos estos factores socio-jurídicos, para decidir si hace o no la inversión proyectada. Después de haber obtenido soluciones satisfactorias, a veces mediante garantías de su propio gobierno sobre daños derivados de inestabilidad política o de arbitrariedad gubernamental, el inversionista hace un estudio de los posibles mercados, interiores o internacionales, de los precios previsibles de sus productos y de sus probables costos de producción; es decir, procede después del análisis socio-jurídico al estudio económico de su proyectada actividad, y una vez que también ha obtenido

⁴⁰ En los países industrializados no se plantea el problema de la formación de capital, porque son suficientemente amplios los recursos para la inversión. En ellos el gasto público se determina anualmente con propósitos reguladores de la conjuntiva económica, ya sea para alentar la economía general en una época de depresión o para frenar una tendencia inflacionaria.

respuestas satisfactorias a estas diversas cuestiones, es cuando va a considerar el nivel de las cuotas impositivas y los mayores o menores alicientes o incentivos fiscales a su inversión, comparando con los impuestos de su país en el que la inversión vaya hacerse.

Así, pues, se repite, los incentivos a la inversión, sobre todo a la extranjera, son importantes, pero en menor grado que otros diversos factores determinantes de la decisión de invertir.

En México existe un régimen de franquicias fiscales a industrias nuevas y necesarias, regulado por la ley de 31 de diciembre de 1964, denominada “Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias”, que establece diversas exenciones de impuestos para industrias nuevas, en el concepto de que por tales no se entienden un nuevo establecimiento fabril que entre en competencia con empresas ya en operación, sino actividades industriales que no existan en el país.

El artículo 1º de esa ley señala como su objeto *“el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales para el mejor desarrollo de las existentes”*. Para que una empresa adquiera el derecho a disfrutar de los beneficios fiscales establecidos, se requiere que opere en ramas de la industria que se clasifiquen como nuevas o necesarias, las que a su vez se dividen en básicas, semibásicas o secundarias.

Una empresa sólo queda incluida en el concepto de “industria necesaria”, si se dedica a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias. Además, ese concepto abarca

las empresas que necesitan el incentivo fiscal para exportar sus productos terminados o semiterminados a un grado de elaboración nacional no menor del 60% del costo directo de producción.

Las exenciones o reducciones que pueden otorgarse según el artículo 14 de la ley a las industrias que hayan sido declaradas como nuevas o necesarias se refieren a los impuestos de importación de equipo o maquinaria para la elaboración de los productos objeto de la franquicia, siempre que dicha maquinaria o equipo no se fabrique o manufacture en el país.

No sólo la maquinaria y equipo disfrutan de la exención de los impuestos de importación, sino de igual forma las materias primas necesarias para la elaboración del producto, también con la limitación de que no se produzca en México en cantidad suficiente o con las especificaciones requeridas o que, no pueda ser sustituido por productos nacionales.

También tiene relieve la reducción prevista al impuesto sobre la renta, reducción que puede llegar hasta el 40%, y la exención del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, que se aplica con la cuota de 1.8% sobre ventas brutas.

Respecto al plazo, la ley previene (artículo 15) que a las industrias básicas de gran importancia nacional se les puede conceder una exención o reducción de impuestos por período de diez años, a las de gran importancia pero no esenciales, llamadas semibásicas, hasta de siete años, y a las llamadas industrias secundarias, de cinco años.

Como un comentario de orden general respecto al régimen fiscal mexicano de alicientes a la inversión en industrias nuevas, puede decirse que ello opera para el inversionista nacional que no hace entrar dentro de sus cálculos financieros los impuestos de otros países, pero

Fue Miguel Alemán quien, con el deseo de acelerar la industrialización del país, propició la internación de capital extranjero en forma casi indiscriminada.

esos incentivos tienen una importancia mucho más limitada para el inversionista extranjero y particularmente si es nacional de un país en el que su propia legislación fiscal admita como créditos deducibles de sus impuestos, los que se hayan pagado en el país en que se efectúe la inversión, como ocurre en Estados Unidos y también, con algunas restricciones, en el Reino Unido.

La época del neoliberalismo, propiamente dicho abarca de 1983 a la fecha, en estos diez y ocho años, el país se ha dinamizado de una manera notable. El hito de este desarrollo lo constituyó la firma del convenio trilateral (TLC) celebrado entre Canadá, México y Estados Unidos.

Este convenio ha sido para México, valga la comparación, lo que para España fue la incorporación a la comunidad económica europea, por los efectos producidos. *iq. est.*, la adecuación de las leyes genéricas y específicas sobre la inversión extranjera, libre comercio, aranceles aduanales, controversias y arbitrajes, libre circulación de mercancías, establecimientos de Bancos extranjeros, bolsa de valores, cambio de divisas, y un sin número de operaciones y transacciones bursátiles o comerciales, con ingerencia del capital extranjero⁴¹.

IV.2 Análisis de la Ley Mexicana de Inversiones Extranjeras.

Al hablar de la legislación española sobre inversiones extranjeras, encontramos la peculiaridad de que en España, según la información que nos brinda Fernández Flores,⁴² las etapas decisivas

en la inversión extranjera comprenden el siglo XIX y el siglo XX, con dos vertientes hasta 1914 y después del Franquismo. Asimismo señala este autor las condiciones favorables para la inversión como es el saneamiento del sistema fiscal y una legislación genérica y específica para el control de la inversión. Hasta aquí el paralelismo del proceso sobre recepción del capital extranjero en México.

En nuestro país las condiciones para una adecuada inversión extranjera se dan en la plenitud de la dictadura del general Profirio Díaz, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX; en éste período se privilegian, por la estabilidad conseguida por el régimen, las inversiones en materia de comunicaciones, ferrocarriles, minería y textiles, sentando las bases de la futura legislación sobre inversiones extranjeras.

Es en el siglo XX post revolucionario, cuando se van a modernizar las estructuras en materia de inversiones extranjeras⁴³, lo concluyente es que la legislación que controla la inversión extranjera es genérica y específica.

En forma genérica contamos con la Ley de Inversiones Extranjeras, la cual someteremos a un breve análisis de contenido y alcances.

El artículo primero de la ley, establece el contenido social de la misma *“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.”*

Como podemos notar, el interés del legislador es el privilegiar la captación de recursos del exterior para promover el desarrollo del país, circunstancia que coincide con una etapa histórica de España, en la que la inversión extranjera (deuda pública)⁴⁴ llegó a ser vital

⁴¹ Alfonso Cortina Gutiérrez. *Medidas fiscales doctrinadas a favorecer las inversiones*. UNAM. México 1962.

⁴² Fernández Flores, F: *Inversiones Extranjeras y Valores mobiliarios*, Madrid, 1980.

⁴³ Ver *supra*, p. 85

⁴⁴ La deuda pública con Francia en 1851 consistía en la cantidad de 4,000 millones de francos. En los 27 años siguientes aumento a 8,000 millones de francos, aunque se debe resaltar que dichas cantidades no son consolidadas. Ver *supra* p.68

para el desarrollo de ese país. En el caso de México esa constante ha persistido en todo el siglo XX y con mayor razón, desde la inclusión de México en el proyecto mundial globalizador, con la firma del TLC.⁴⁵

La propia Ley de Inversiones Extranjeras, cuyo contenido es de carácter genérico, nos remite a la legislación específica sobre la materia, que es más profusa como en el caso de España.

Así el artículo 4º LIE, establece:

“Artículo 4º.- La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.”

Por otra parte, en nuestra LIE, encontramos materias exclusivas al Estado mexicano.

“Artículo 5º.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I.- Petróleo y demás hidrocarburos;*
- II.- Petroquímica básica;*
- III.- Electricidad;*
- IV.- Generación de energía nuclear;*
- V.- Minerales radioactivos;*
- VI.- (Derogado);*
- VII.- Telégrafos;*
- VIII.- Radiotelegrafía;*
- IX.- Correos;*
- X.- (Derogado);*
- XI.- Emisión de billetes;*
- XII.- Acuñación de moneda;*
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y*
- XIV.- Las demás que expresamente*

señalen las disposiciones legales aplicables.”

En la ley mexicana sobre inversiones extranjeras, en el artículo sexto, encontramos una modalidad que no contemplamos en la legislación española; esto es, la reserva de ciertas materias en lo económico, a favor de mexicanos o a sociedades mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

“Artículo 6º.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

IV.- Uniones de crédito;

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.”

“Título quinto de la inversión neutra

Capítulo I

El Concepto de Inversión Neutra

Artículo 18.- La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el

El régimen del Licenciado Adolfo López Mateos se inició con la preocupación expresada por organismos como la Cámara Nacional de la Industria.

⁴⁵ Tratado de Libre Comercio; Convenio Trilateral entre Estados Unidos de América, Canadá y México.

capital social de sociedades mexicanas.”

Capítulo II

De la Inversión Neutra Representada por Instrumentos Emitidos por las Instituciones Fiduciarias

Artículo 19.- La Secretaría podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

Capítulo III

De la Inversión Neutra Representada por Series Especiales de Acciones

Artículo 20.- Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

Capítulo IV

De la Inversión Neutra en Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, Instituciones de Banca Múltiple y Casas de Bolsa

Artículo 21.- (Se Deroga).

Capítulo V

La Inversión Neutra Realizada por Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo

Artículo 22.- La Comisión podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan reali-

zar sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital social de sociedades, de acuerdo a los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley.”

Otra singularidad de la Ley de Inversiones Extranjeras lo constituye la limitación por porcentajes de acuerdo a ciertas materias.

“Artículo 7º.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I.- Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;

II.- Hasta el 25% en:

a) Transporte aéreo nacional;

b) Transporte en aerotaxi; y

c) Transporte aéreo especializado;

III.- Hasta el 49% en:

a) Sociedades controladoras de grupos financieros;

b) Instituciones de banca múltiple;

c) Casas de bolsa;

d) Especialistas bursátiles;

e) Instituciones de seguros;

f) Instituciones de fianzas;

g) Casas de cambio;

h) Almacenes generales de depósito;

i) Arrendadoras financieras;

j) Empresas de factoraje financiero;

k) Sociedades financieras de objeto limitado;

l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;

m) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión;

n) Sociedades operadoras de sociedades de inversión;

o) Administradoras de fondos para el retiro;

p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas

actividades;

q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;

r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;

s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;

t) Administración portuaria integral;

u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, en los términos de la ley de la materia;

v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y

x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto por el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 8º.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;

III.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;

IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;

V.- Servicios legales;

VI.- Sociedades de información crediticia;

VII.- Instituciones calificadoras de valores;

VIII.- Agentes de seguros;

IX.- Telefonía celular;

X.- Construcción de productos para la transportación de petróleo y sus derivados;

XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y

XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 9º.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión."

(Transitorio)

"Artículo sexto.- Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares.

Sin embargo, en las actividades mencionadas la inversión extranjera podrá participar de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- A partir del 18 de diciembre de 1995, hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas;

II.- A partir del 1º de enero del año 2001, hasta el 51% del capital social de sociedades mexicanas; y

III.- A partir del 1º de enero del año

Así, surgen políticas administrativas exigiendo que todas las empresas que produzcan materias primas o productos básicos tengan una mayoría de capital mexicano.

2004, hasta el 100% del capital social de sociedades mexicanas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión..”⁴⁶

(Transitorio)

“Artículo séptimo.- La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz; sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz. A partir del primero de enero de 1999, la inversión podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

(Transitorio)

Artículo octavo.- (Se deroga).

(Transitorio)

Artículo noveno.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de sociedades que realicen las actividades de edificación, construcción e instalación de obras. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las mismas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

(Transitorio)

Artículo décimo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º, y en tanto la Comisión fije el monto del valor total de los activos a que hace referencia en el citado artículo, se determina la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos.

(Transitorio)

Artículo décimo primero.- A los inversionistas extranjeros y las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros que tengan fideicomitidos a su favor bienes inmuebles en zona restringida a la entrada en vigor de esta Ley, se les aplicará lo dispuesto en el

Capítulo II del Título Segundo de la misma, en todo aquello que les beneficie.”

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tiene una función importante otorgada por la LIE, por lo que hacemos referencia a su integración.

“Artículo 23.- La Comisión estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

La Comisión se reunirá semestralmente, cuando menos, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 24.- La Comisión será presidida por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y para su funcionamiento contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes.

Artículo 25.- El Comité de Representantes estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión, se reunirá cuatrimestralmente, cuando menos, y tendrá las facultades que le delega la propia Comisión.

Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;

II.- Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o

⁴⁶ Esta disposición acata el compromiso contraído por México, al firmar el convenio trilateral de comercio TLC.

adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8º y 9º de esta Ley;

III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV.- Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y

V.- Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.”

Es interesante señalar el compromiso legal para los extranjeros y mexicanos que incidan en inversiones de capital extranjero, de inscribirse ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

“Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; o

c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras; o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera, o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá

a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o de protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.”

IV. 3 El convenio trilateral y su normativa

Para entender el sentido de un acto tan trascendental para México, al cambiar su tradicional política conservadora en materia de apertura aduanal, de liberar tarifas arancelarias para las importaciones y abrir un mercado común con los países más poderosos de América y del mundo, como son los E.U.A. y Canadá, habremos de hacer algunas reflexiones históricas e ideológicas.

Ha sido una constante, fácil de identificar, la proyección de dominio en el continente americano y con respecto a México, de los Estados Unidos de América; ha sido evidente la expansión territorial durante el siglo XIX que se manifiesta en compras de territorios como Alaska y la Florida y con otros movimientos de extrema gravedad como la guerra con México en 1846, que responde a un programa de preponderancia política, expresado teóricamente en la doctrina Monroe, formulada en 1823 y en la Doctrina del Destino Manifiesto, precisada en 1912 por el Secretario de Estado Norteamericano Eliu Root. Como parte de la misma estrategia aparece el sistema interamericano que nació al proponer el, Secretario de Estado Norteamericano Mr. Blaine, mecanismos de cooperación continental que culminaron en la institucionalización de la Unión Interamericana, concebida originalmente como sistema de contrapeso a

Si el solicitante busca entrar a una actividad en la cual una o más compañías con mayoría de capital mexicano se encuentran trabajando en el mismo campo, se les exige mayoría de capital mexicano.

la creciente penetración de intereses económicos en el Continente Americano (actualmente OEA).

Con el desarrollo de políticas intervencionistas y con el establecimiento de instituciones continentales, América ha sido concebida en la proyección internacional de los Estados Unidos como zona de influencia natural. El interés de este país ha sido inconstante, de conformidad con sus compromisos mundiales y con la situación prevaleciente en el mundo. La confrontación de la guerra fría originó una concentración de la atención en el resurgimiento de Europa. Las guerras de Corea y de Vietnam propiciaron un enfoque de los intereses prioritarios en estas regiones conflictivas donde se encontraba en juego la supremacía mundial. De igual manera el interés por el Medio Oriente, la guerra contra Irak y el apoyo a Israel, dan por sentado el interés por el petróleo y sus consecuencias.

Otra vez en América, los acontecimientos políticos de Guatemala en 1954, de Cuba en 1958, de Santo Domingo en 1965, de Brasil en 1964, de Chile a partir de 1970, marcan la reorientación del interés norteamericano hacia su zona inmediata de influencia, ante el pánico respecto al comunismo y ante la amenaza potencial del desquiciamiento de su influencia en la zona del Continente Americano.

La política Norteamericana traducida en presiones e injerencias, la mayoría de las veces groseras, recorre una gama amplia de medidas. Desde el recurso

tradicional de la intervención armada directa y la orquestación de golpes de estado, hasta el ensayo de otras fórmulas de acercamiento y de control como pueden ser la Alianza para el Progreso y la constitución de ejes subregionales de desarrollo político y económico, afines con el modelo Norteamericano.

Aún en la época actual no es posible descartar, en el manejo de la política exterior norteamericana, ninguno de los extremos políticos. Es posible que por el costo que encierra una medida radical de intervención directa o indirecta, se dé preferencia al diseño de políticas de "colaboración", pero sin que se elimine la opción de la intervención militar.

Este ha sido el modelo de presión que invariablemente y desde siempre han ejercido los E.U.A. con los países de Latinoamérica, por lo que desde que se conoció el interés de la apertura comercial, merced a un tratado, no han faltado las veces de protesta que se inclinan por cuidar en extremo aquellos aspectos en los que México sea débil, por razones de falta de desarrollo, de tecnología o de capital⁴⁷.

En este plano de razonamiento y ante la opinión pública encontrada, el Gobierno de México, de manera unilateral, firmó el convenio trilateral México-Estados Unidos-Canadá⁴⁸, creando de esa manera un mercado común cuyo objetivo es la integración de una región en donde el comercio de bienes y servicios y las corrientes de inversión sea más intenso, expedito y ordenado para beneficio de los consumidores e inversionistas del amplio mercado de la América del Norte, con un potencial de cerca de 400 millones de habitantes, en un territorio de aproximadamente 21'463,402 millones de km².

Para llegar a la firma de este tratado, que se venía anunciando desde el año de 1979⁴⁹, México tuvo que transitar

⁴⁷ Cfr. Ricardo Méndez Silva. *El mercado común de América del Norte*. UNAM. México 1980.

⁴⁸ El convenio TLCAN fue suscrito el 7 de oct. De 1992 y entró en vigor el 1° de enero de 1994

⁴⁹ Con motivo de la visita del Presidente Jimmy Carter a México, en febrero de 1979, el departamento de Estado elaboró un diseño de políticas a seguir dentro de un replanteamiento de las relaciones que incluyó la propuesta de establecer un mercado común de la América del Norte.

por varias vías en la reciente participación comercial internacional.

La apertura comercial de nuestro país se remonta a su adhesión al GATT, ahora OMC. Dentro de la política de apertura comercial que ha venido implementando el gobierno mexicano.

Las negociaciones comerciales internacionales de México se han constituido en pilares fundamentales para la promoción de las exportaciones, y constituyen un instrumento importante en la estrategia de crecimiento y modernización del país.

Hasta la fecha, y en su deseo por diversificar sus mercados, México ha negociado diversos Tratados y Acuerdos Comerciales con otros países, a saber: Estados Unidos, Canadá, Chile, Costa Rica, Bolivia, Colombia, Venezuela y Nicaragua. Asimismo, en Noviembre 24 de 1999 terminaron las negociaciones para firmar un Tratado con la Unión Europea, acuerdo que ha quedado consolidado.

Actualmente, se están sosteniendo negociaciones destinadas a concertar tratados de libre comercio con El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica y Panamá. Asimismo, México está por iniciar negociaciones comerciales con Belice.

En América del Sur, México ha iniciado negociaciones con Ecuador y Perú.

Con los países miembros de Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), se está negociando un acuerdo transitorio que sustituya los acuerdos comerciales bilaterales vigentes, suscritos al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El acuerdo alcanzado con la Unión Europea, se divide en once capítulos: acceso a mercados, reglas de origen, normas técnicas, normas sanitarias y fitosanitarias, salvaguardas, inversión y pagos relacionados, comercio de servicios, compras del sector público,

competencia, propiedad intelectual, y solución de controversias.

Este acuerdo permitirá a México garantizar un acceso amplio, preferencial y seguro de las exportaciones mexicanas a uno de los bloques comerciales más grandes del mundo.

Así mismo se diversifican las relaciones económicas de México; el destino de nuestras exportaciones y nuestras fuentes de insumos.

Se podrán generar mayores flujos de inversión extranjera y promover alianzas estratégicas, lo que permitirá la creación de nuevos empleos en la economía mexicana.

Al fortalecerse la presencia de México en el exterior y nuestra posición estratégica en el comercio mundial, México será el único país con acceso preferencial a los dos mayores mercados del mundo (Europa y Estados Unidos).

Se aportará seguridad jurídica y condiciones de acceso preferenciales que requiere la pequeña y mediana empresa para incorporarse al sector exportador.

En general todos los acuerdos y tratados suscritos por México, tienen como objetivo intensificar las relaciones económicas y comerciales; aumentar y diversificar el comercio; coordinar y complementar actividades económicas, en especial en las áreas productivas de bienes y servicios; estimular las inversiones, facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales e intensificar la integración entre los países.

Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales Realizados a la fecha por México

❖ Tratado de Libre Comercio de América del Norte

❖ Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (Colombia, México

En los países de desarrollo intermedio, es indispensable la inversión privada extranjera; de aquí la necesidad de que el sistema tributario ofrezca incentivos adecuados para ella.

y Venezuela).

- ❖ Tratado de Libre Comercio México-Bolivia.

- ❖ Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica.

- ❖ Tratado de Libre Comercio México-Chile.

- ❖ Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua

- ❖ Tratado de Montevideo, en el cual se establecieron acuerdos comerciales con los países del Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay), además Perú y Ecuador.

- ❖ Acuerdo de Complementación Económica del Tratado de Montevideo.

- ❖ Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio.

- ❖ Acuerdos Comerciales de ALADI.

Las disposiciones iniciales del TLC establecen formalmente una zona de libre comercio entre los tres países, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), hoy Organización Mundial de Comercio (OMC) el mismo que provee las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del tratado.

En el TLC se precisan de manera clara las reglas para fomentar el intercambio comercial y los flujos de inversión entre los tres países, mediante la eliminación paulatina de los aranceles o impuestos que pagan los productos para entrar a otro país; el establecimiento de normas que deben de ser respetadas por los productores de los tres países, y los mecanismos para resolver las diferencias que puedan surgir.

El TLC tiene los siguientes objetivos:

- ❖ Integrar una región en donde el comercio de bienes y servicios y las corrientes de inversión sea más intenso, expedito y ordenado para beneficio de los consumidores e inversionistas de la

región.

- ❖ Eliminar barreras al comercio de bienes y servicios y auspicia condiciones para una competencia justa.

- ❖ Incrementar las oportunidades de inversión.

- ❖ Proteger la propiedad intelectual.

- ❖ Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias.

- ❖ Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Dos años después de la vigencia del ALC entre México y Chile, el 1° de Enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) entre México, Estados Unidos y Canadá el cual supera en disciplinas y profundidad de las mismas, a las vigentes en el acuerdo firmado con Chile.

En el TLC se consolidaron las preferencias que con anterioridad otorgaban Estados Unidos y Canadá a México a través de sus sistemas generalizados de preferencias y se contemplan para la mayor parte del sector químico tres tipos de desgravación; inmediato, en 5 y en 10 etapas, para llegar a la completa eliminación de aranceles a partir del 1° de Enero de 2003. (*ver tabla*)

Durante 1996 el comercio de la Industria Química Mexicana con Estados Unidos y Canadá tuvo el siguiente comportamiento.

*67.56% de las importaciones totales tuvieron como origen esos países, incrementándose éstas en un 24.07% con respecto a 1995.

*51.03% de nuestras exportaciones se canalizó a esos países, decreciendo en un 1.65% con respecto 1995.

El crecimiento anual promedio de las exportaciones e importaciones del sector en el período 1991-1996 fue de 18.08% y 17.64% respectivamente.

No obstante la claridad de los con-

ceptos generales del tratado, estamos muy lejos de creer que este instrumento jurídico de Derecho Internacional pueda acercarse a las bondades de un sistema de apertura real, en términos de igualdad y de solidaridad, como el caso de la Comunidad Europea.

El TLC, ha tenido desde siempre críticos agudos, a los cuales no les falta razón, fundamentalmente por la calidad del socio y el antecedente histórico que quíerese ó no, nos causa un verdadero resquemor⁵⁰.

Conclusiones

Primera.- La inversión extranjera, por su origen e implicaciones, y por las fuerzas que la impulsan, no puede entenderse en términos limitados de factores de producción, sino que debe remitirse a un plano ideológico.

Segunda.- La importancia de la inversión se revela, sobre todo, al hablar de la teoría del desarrollo económico.

Tercera.- La inversión, en este contexto, recobra el papel de variable del desarrollo.

Cuarta.- La inversión extranjera no es un proceso atemporal: el contenido de la historia determina el papel en los países que intervienen.

Este es un proceso que aún influye en la economía mundial.

Quinta.- A partir del final de la 2^o Guerra Mundial se observa un creciente

movimiento de capitales en el ámbito internacional, produciéndose un relanzamiento de las inversiones extranjeras.

Sexta.- Los factores que propician la inversión extranjera son, entre otros, la necesidad de la reconstrucción postbélica; la aparición de un número importante de países independientes con urgencia de desarrollarse económicamente y la necesidad, para las naciones más desarrolladas, de ampliar mercados y asegurar fuentes de energía y materias primas.

Séptima.- España, al final de la guerra civil, parecía replegada sobre sí misma, afirmándose en su pasado y presentando a los ojos del mundo, una perspectiva de un país encerrado en su pasado medieval.

Octava.- Las elevadas barreras aduanales, el irrisorio volumen de exportaciones, la casi nula importación de bienes de capital y para colmo la permanente inflación, hacían de la España de esa época, un país en vías de la extremaunción.

Novena.- La crisis de 1959, propicia en España un nuevo modelo

La inversión extranjera, por su origen e implicaciones, y por las fuerzas que la impulsan, no puede entenderse en términos limitados de factores de producción, sino que debe remitirse a un plano ideológico.

⁵⁰ La relación de México con los Estados Unidos de América brinda características especiales, no solo influye en contra de nuestro país la estructura de dependencia económica y el desbalance político y militar; los EUA tienen un gran abanico de influencias y presiones en el plano multilateral, particularmente en las organizaciones internacionales económicas, iq. est. El Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el GATT, de ahí nuestro fundado temor de desventaja.

Tabla

Desgravación Arancelaria	% de Fracciones de México con USA	% de Fracciones de USA con México	% de Fracciones de México con Canadá	% de Fracciones de Canadá con México
Libre de Cargo	2.84	38.92	2.71	26.93
Inmediata	64.01	46.76	63.64	44.73
En 5 Etapas	5.50	2.58	5.50	10.19
En 10 Etapas	24.81	8.23	24.06	12.53
Otras	2.84	3.5	4.09	4.62

económico, que de lugar a la repatriación del capital y a una nueva legislación sobre inversiones extranjeras, que motiva la adopción de medidas proclives a la aceptación de capitales extranjeros.

Décima.- Con este cambio en su política económica, España transita a un nuevo terreno de las relaciones económicas con el exterior, cuya filosofía entraña la apertura comercial y financiera, la aceptación del principio de la división internacional del trabajo y la aceptación del código de liberalización del movimiento de capitales.

Decimoprimera.- Los objetivos buscados por la nueva política económica fueron los siguientes:

§ Completar el ahorro interno mediante las aportaciones del exterior.

§ Equilibrar la balanza de pagos, mediante al corriente de capital foráneo.

§ La recepción de nueva tecnología y experiencias productivas y de organización de empresas.

Duodécima.- El plan estabilizador del régimen, se encuentra vinculado a la necesidad de abrir la economía al exterior y adoptar los esquemas de economía del resto de los países europeos, para privilegiar un nuevo proyecto conductor de la economía española.

Decimotercera.- El hito de la nueva economía española los constituye su ingreso a la comunidad económica europea, en donde la economía de claustro se transforma en una agresiva política de desarrollo, lo que ha propiciado un nuevo estado de bienestar para los españoles.

Decimocuarta.- La inversión extranjera en México, al igual que en España, obedece a un fenómeno socio-histórico, constreñido fuertemente al dominio económico de los imperios y de las economías dominantes.

Decimaquinta.- Con el desplazamiento de las potencias europeas

Inglaterra y Francia, los Estados Unidos de América se adueñaron del Continente Americano, estableciendo, desde el siglo XIX una constante de conducta avasalladora, sin escrúpulos de ninguna naturaleza y sin importar los medios utilizados.

Decimasexta.- La época de la revolución Mexicana y los Gobiernos inmediatos, hasta los años 40's (1940-1950), la política económica de nuestro país fue de orden nacionalista y proteccionista a la industria y al capital Nacional.

Decimaséptima.- A partir de la 2ª mitad del siglo XX, México inicia su proceso de desarrollo acelerado y modifica sustancialmente su política de defensa de la economía del país, por una apertura al capital y a nuevas empresas, que propicien tecnología de punta y más empleos.

Decimaoctava.- La época del neoliberalismo, que en México se inaugura en 1983, da lugar a la creación de nuevos instrumentos y medidas audaces que han potenciado nuestro desarrollo, tal es el caso del inicio de vigencia de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras y de la firma del convenio trilateral de comercio (TLC), firmado con Canadá y Estados Unidos de América, por mencionar lo más importante.

Decimanovena.- La firma del TLC significó la adecuación de las leyes, genéricas y específicas, sobre inversión extranjera; la apertura del comercio, la eliminación de aranceles, la libre circulación de mercancías, establecimiento de la Banca Extranjera, una bolsa de valores más fortalecida y moderna y la realización de operaciones y transacciones bursátiles ó comerciales con ingerencia de capital extranjero.

Vigésima.- No obstante la claridad de los conceptos del TLC y las materias que comprende, estamos lejos de creer que este instrumento jurídico, de derecho internacional, pueda acercarse a las

bondades de apertura real, equitativa y solidario, como es el caso de la Comunidad Económica Europea.

Bibliografía

- La Constitución de los quince estados de la Unión Europea. Dykinson, Edit. Madrid 1996.
- Sistema Político de la Constitución, Española de 1978, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid 1985.
- Ley Mexicana de Inversiones Extranjeras
- Tratado de Libre Comercio
- A. Ramírez, José. *La Quiebra Tomo I, II Y III*, Edit. Bosch
- Albrecht, Carrie. R. *One Europe The Historical Background of European University*, New York 1965 *One Europe The Historical Background of European University*, New York 1965.
- Álvarez Pastor, Daniel. *Inv. Extranjeras*. Aranzadi 1996
- Biscaretti Di Rffia, Pablo. *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Fondo de Cultura Económica, México 1975.
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM, México 1980, 1981
- Cachón Blanco, José Enrique. *200 Preguntas sobre los Mercados de Valores*. La Ley Actualidad
- Cappelletti, Mauro. *Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.
- Carpizo, Jorge, Camargo, Pedro Pablo Frondizi, Silvio Grant, J. A. C. Herrarte, Alberto La Roche, Humberto Whinney, E. ME., Pinto Ferreira, Luz. *Los Sistemas Federales del Continente Americano*, Fondo de Cultura Económica UNAM, MÉXICO 1972.
- Carpizo, Jorge. *Lineamientos de la Common Wealth*, UNAM, México 1971.
- Comunicaciones Mexicanas al X. Congreso Internacional de Derecho Comparado, Budapest, Hungría 1978, UNAM, México 1980.
- Cortina Gutiérrez Alfonso. *Medidas fiscales doctrinales a favorecer las Inversiones* UNAM. México 1962.
- Davidson Ripley, Paterson. A *More Perfect Union Introduction to American Government*, Dorsey Press. U.S.A. 1973
- Delmar, Carlos. *La Civilización Europea*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1984.
- Díaz Heichleiner, Javier. *Derecho Comunitario Europeo*. Edit. Mc. Graw Hill. España.
- Díaz, Luis Miguel. *Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organismos Internacionales*, UNAM, México 1980.
- Dubouis, Louis. *El Papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.
- Duverger, Maurice. *Las Dos Caras de Occidente*, Editorial Ariel, Barcelona 1972.
- Espinos de Motta, Francisco José. *Inversiones Extranjeras*. Edit. Madrid Litos, 1995.
- Ferguson and Mc. Henry. *The American Sistem of Government*, Mc. Edit. Graw-Hill, Book Company, Inc., U.S.A. 1956.
- Fernández Flores F. *Inversiones Extranjeras y Valores mobiliarios*, Madrid 1980.
- Gómez Robledo, Antonio. *Estudios Internacionales*, S.R.E., México 1982.
- González Rivas Juan José. *La Justicia Constitucional Derecho*.
- González Uribe, Héctor. *Evolución Constitucional Tomo I*, UNAM, México 1987.
- Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista, Fondo de Cultura Económica*, México 1957.
- Huerta Huerta, Rafael. *Inversiones Extranjeras en España Estudio Multidisciplinar I*. Edit. Dykinson, S. L.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *El Régimen Financiero del estado en las Constituciones Latinoamericanas*, México 1973.
- J. V., Louis. *El Ordenamiento Comunitario*. Colección Perspectivas Europeas. 3º Ed. Bruselas 1989.
- Jellinek, George. *Teoría General del Estado Compañía*. Editorial Continental, México 1958.
- Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Derecho mercantil 2 IV. Títulos. V. Obligaciones y contratos mercantiles*. Edit. Ariel. / VI. Derecho concursal mercantil y VII. Derecho de la navegación. Edit. Ariel.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del derecho*, Editorial Eudeba, Buenos Aires 1963.
- Koschaker, P. *Europa y el Derecho Romano*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid España 1995.
- Luchaire, Françoise Goguel. *El Consejo Constitucional Francés*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.
- Martín Reig, Ma. Del Sol. *El Sistema Estadounidense de Elección Presidencial*, Edit. Themis, México 1993.
- Méndez Silva, Ricardo. *El mercado Común de América del Norte*. UNAM. México 1980.
- Molina del Pozo, Carlos Francisco. *El Parlamento Europeo*, Fundación Cambio XXI, Estudios Parlamentarios, México 1992.
- Pareto, Wilfredo. *La Transformación de la Democracia*,

La inversión extranjera en México, al igual que en España, obedece a un fenómeno socio-histórico, construyendo fuertemente al dominio económico de los imperios y de las economías dominantes.

Edersa, Madrid 1985.

- Quiroga Lavie, Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México 1991.

- Ramos, Raymundo, Frida Varina. *Antología del Pensamiento Político Latinoamericano en la formación nacional*, ICAP, México 1981.

- René David. *Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Aguilar, Madrid 1973.

- Roth, David F, Wilson Frank L. *Estudio Comparativo de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México 1983.

- Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil Volumen I Y II*. Edit. Mc Graw Hill.

- Sánchez Fernández de Valderrama, José Luis. *Curso de bolsa y mercados financieros*. Ariel.

- Schwartz, Bernad. *El Federalismo Norteamericano Actual*, Editorial Civitas, Madrid 1984.

- Siqueiros José Luis. *Comunicaciones al I Congreso de derecho Comparado* UNAM. México 1962.

- Tocqueville, de Aléxis. *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973.

- Tomás y Valiente , Francisco. *Manual de Derecho Español*. Edit. Tecnos, España 1987

- Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Internacional Social*, Editorial Porrúa, México 1979.

- Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Edit. Marcial Pons.

- Uría, Rodrigo, Aurelio Menéndez. *Curso de Derecho Mercantil I y II*. Edit. Civitas.

- Vallarta Plata, José Guillermo. *Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado*. Edit. Porrúa, México 1999.

- Villegas, Carlos Marcelo, Carlos Gilberto Villegas. *Aspectos legales de las Finanzas Corporativas*. Dykinson.

- Witker, Jorge. *Notas de Legislación comparada en material de prácticas de comercio internacional*, México. UNAM, 1989.

